

INE/CG172/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO POLITICO MORENA Y MARCO ADÁN QUEZADA MARTINEZ, ASPIRANTE Y/O PRECANDIDATO A DIPUTADO FEDERAL POR EL DISTRITO 08 EN EL ESTADO DE CHIHUAHUA, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/06/2024

Ciudad de México, 27 de febrero de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/06/2024**.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El treinta de diciembre de dos mil veintitrés, se recibió correo electrónico de la cuenta institucional correspondiente a la Enlace de Fiscalización en la Junta Local Ejecutiva de Chihuahua de este Instituto, escrito sin número, suscrito por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 08; por el partido político Morena en el estado de Chihuahua, denunciando hechos que considera podrían constituir una transgresión a la normatividad electoral en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos; en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024 (fojas 1 a la 33 del expediente).

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados:

“HECHOS

1. Es un hecho público y notorio que **el 7 de septiembre de 2023** en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, **dio inicio el Proceso Electoral Federal 2023-2024.**

2. Es un hecho público y notorio que el C. Marco Adán Quezada Martínez, manifestó públicamente sus intenciones de contender por una diputación federal en el actual proceso electoral 2023-2024. Lo anterior ha sido difundido por distintos medios digitales de noticias, como los que a continuación se señalan:

a. Nota periodística de fecha 16 de diciembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado “el indicador”, cuyo encabezado es: “Marco Quezada va como precandidato a Diputado Federal de MORENA”:



Transcripción de la nota:

Chihuahua. - El exalcalde de la capital, Marco Antonio Quezada, se lanzó como aspirante a candidato por el Distrito Federal número 8 por el partido Morena, en una posada con doscientas lideresas de su movimiento.

Quezada agradeció el respaldo de las mujeres que lo acompañaron y se comprometió a trabajar por los más necesitados desde el Congreso de la Unión, si logra ganar la encuesta interna de su partido y derrotar al PAN en las elecciones del próximo año.

El aspirante recordó que hace unos días se registró a la contienda interna de Morena, donde se enfrentará a otros precandidatos que también buscan la nominación al Distrito Federal 8.

En el evento, Quezada contó con el apoyo de líderes de todo el municipio de Chihuahua, que le manifestaron su confianza y le aseguraron que Morena va arriba en las encuestas, ante el descontento de la ciudadanía con las malas decisiones del gobierno del PAN.

Entre los asistentes, destacaron las intervenciones de Jorge Maravé, Edwiges Armendáriz y Zianya Sandoval, consejeros del partido Morena.

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://elindicadornoticias.com.mx/contenido/27931/se-registra-marcoquezada-como-pre-candidato-distrito-8-de-morena>

b. *Nota periodística de fecha 16 de diciembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado “La opción”, cuyo encabezado es: “Inicia Marco Quezada carrera por el distrito federal 8 por Morena”*



Transcripción de la nota:

"Chihuahua.- En una posada con lideresas de Chihuahua capital, Marco Antonio Quezada inició su carrera como aspirante a candidato por el Distrito Federal número 8 por el partido Morena.

Acompañado de doscientas lideresas Marco Quezada, agradeció el apoyo para ganar la encuesta interna de su partido y así poder sacar al PAN de la capital e iniciar un proyecto en favor de los más necesitados desde el Congreso de la Unión.

En días pasados Marco Quezada realizó su registro a la contienda interna de su partido que resolverá por encuesta el aspirante a Candidato en el distrito federal 8.

En la reunión de estructura estuvieron presentes líderes de todo el municipio de Chihuahua y aseguraron que Morena va arriba en las encuestas ante las malas decisiones del gobierno del PAN.

"tenemos dos tareas, llevar a nuestra coordinadora como la primera presidenta de México y la segunda llevar al licenciado Quezada al Congreso de la Unión", señaló Jorge Maravé.

En su discurso Zianya Sandoval Rodríguez, señaló que los tiempos cambian y que el Congreso de la Unión requieren de personajes con experiencia, pero sobre todo con cercanía a la ciudadanía como lo es el licenciado Marco Antonio Quezada.

En el evento Marco Quezada estuvo acompañado de consejeros del partido Morena, entre ellos Jorge Marave, Edwiges Armendáriz y Zianya Sandoval".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://laopcion.com.mx/local/Inicia-marco-quezada-carrera-por-el-distrito-federal-8-por-morena-20231216-449790.html>

c. *nota periodística de fecha 18 de diciembre de 2023, publicada por el portal de noticias en internet denominado "Norte de Chihuahua", cuyo encabezado es: "Va Marco Quezada por candidatura del Distrito 8":*



Transcripción de la nota:

"Este fin de semana, el exalcalde del municipio de Chihuahua (2010-2013), Marco Adán Quezada Martínez, inició su precampaña como aspirante a diputado federal por el Distrito 8 de Morena.

Marco Adán informó a través de sus redes sociales que se reunió con vecinas y vecinos del sur de la ciudad, con mensajes dirigidos en específico a simpatizantes y militantes del movimiento, con quienes platicó sus aspiraciones y departió antojitos mexicanos de la temporada decembrina.

"Siempre es un honor para mi poder compartir con mis amigas y amigos de las colonias con los que hemos forjado una gran amistad, vivimos una posada muy divertida y pudimos confirmar el compromiso que tenemos de trabajar por nuestra comunidad", expresó Quezada Martínez.

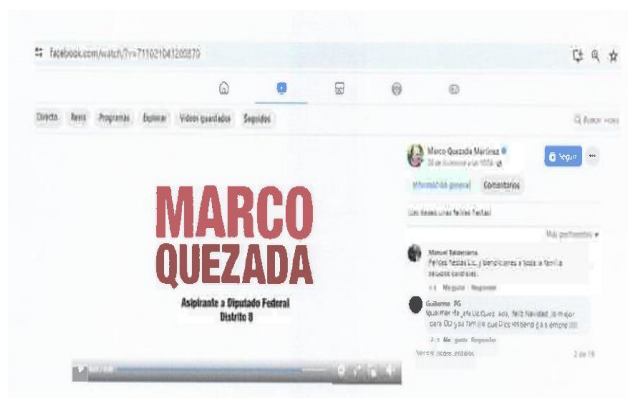
Actualmente, el Distrito 8 está a cargo del Partido Acción Nacional con la diputada Rocío González Alonso; desde su creación ha sido ganado 6 veces por el PAN y 9 veces por el PRI.

Marco Quezada fue presidente del PRI (2008), diputado local del PRI (2004), presidente municipal con alianza del PRI-PVEM-PA-NAL (2010), aspirante externo a alcalde por la coalición PVEM-PI-Morena (2021)".

La nota antes referida se encuentra publicada en el siguiente enlace de internet cuyo contenido se solicita se certifique:

<https://nortedechihuahua.mx/va-marco-quezada-por-candidatura-del-distrito-8/>

3. Es un hecho público y notorio que, el denunciado, desde su página oficial de Facebook, con nombre de usuario "Marco Quezada Martínez", compartió un video donde se identifica como aspirante a diputado federal por el Distrito 08, por el partido político morena, con la intención de obtener una ventaja indebida ante la ciudadanía en el actual proceso electoral 2023-2024. Es por lo anterior que se describen las circunstancias de tiempo, lugar y modo, de la siguiente manera:



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

TIEMPO: Visible desde el 24 de diciembre de 2023 a la fecha.

LUGAR: A través de la página oficial del C. Marco Adán Quezada Martínez, en Facebook, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.facebook.com/watch/?v=711021041200870>

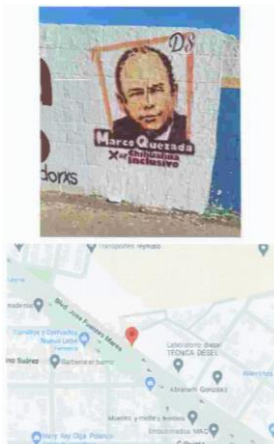
MODO: En la fecha antes señalada el denunciado compartió un video de una duración de treinta segundos, bajo la leyenda casi ilegible de "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y consejo Nacional de Morena-. El contenido del video se transcribe a continuación:

"Queridas amigas y amigos a lo largo de mi vida me doy cuenta que lo más importante que tenemos es tu familia y tus amigos, deseo que disfrutes la temporada junto con ellos, que sea una temporada llena de dicha y felicidad y les propongo que el próximo año hagamos un gran equipo, les mando a todos ustedes un fuerte abrazo, deseando feliz navidad y un próspero año nuevo"

A partir del segundo 0:25, se hace una transición y únicamente se puede observar en el video un fondo blanco, al frente con letras rojas se encuentra escrito "**MARCO QUEZADA**" y en letras negras "Aspirante a Diputado Federal Distrito 8"

4. Es un hecho público y notorio que desde el mes de octubre de dos mil veintitrés a la fecha, se ha colocado diversa propaganda electoral consistente en pintas en bardas, en el municipio de Chihuahua, donde aparece la imagen y nombre del C. Marco Adán Quezada Martínez, cuyas circunstancias de tiempo, lugar y modo se describen a continuación:

a.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Blvd. Fuentes Mares 5910, Veteranos, 31074 Chihuahua, Chih, visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.6097767,-106.0044095&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda político-electoral que en este acto se denuncia consiste en pintas en bardas, como se observa en la imagen anexa, aparece el rostro del C. Marco Adán Quezada Martínez dentro de un recuadro color naranja que en la esquina superior derecha señala "DSH", debajo de su imagen, en letras color blanco menciona "Marco Ouezada", y en letras color rojo menciona "X un Chihuahua inclusivo"

b.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Triángulo Fuentes Mares 11, Villa Juárez, 31064 Chihuahua, Chih, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.618426,-106.0194398&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda político-electoral que en este acto se denuncia consiste en pintas en bardas, como se observa en la imagen anexa, aparece el rostro del C. Marco Adán Quezada Martínez dentro de un recuadro color naranja que en la esquina superior derecha señala "Dg", debajo de su imagen, en letras color blanco menciona MM arco Quezada", y en letras color rojo menciona "X un Chihuahua inclusivo"V

c.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Calle Ma. Elena Hernández 163, Revolución, 31135 Chihuahua, Chih, visible desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps/search/Calle%20Mar%C3%ADa%20Elena%20Hern%C3%A1ndez%20163/@28.696346282958984,-106.10823822021484,17z?hl=es>

MODO: La propaganda político-electoral que en este acto se denuncia consiste en pintas en bardas, como se observa en la imagen anexa, aparece el rostro del C. Marco Adán Quezada Martínez dentro de un recuadro color naranja que en la esquina superior derecha señala "D8, debajo de su imagen, en letras color blanco menciona "Marco Quezada", y en letras color rojo menciona "x un Chihuahua inclusivo"

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

d.



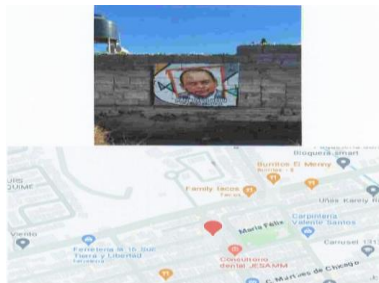
TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Pavis Borunda, 31456 Chihuahua, Chih, visible desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.5838785,-106.1062106&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda político-electoral que en este acto se denuncia consiste en pintas en bardas, como se observa en la imagen anexa, aparece el rostro del C. Marco Adán Quezada Martínez dentro de un recuadro color naranja que en la esquina superior derecha señala "D8, debajo de su imagen, en letras color blanco menciona "Marco Quezada", y en letras color rojo menciona "X un Chihuahua inclusivo"

e.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: C. Victoria del Pueblo 403, 22 de septiembre, 31126 Chihuahua, Chih, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.687387466430664,-106.118896484375&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda político-electoral que en este acto se denuncia consiste en pintas en bardas, como se observa en la imagen anexa, aparece el rostro del C. Marco Adán Quezada Martínez dentro de un recuadro color naranja que

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

en la esquina superior derecha señala UD8", debajo de su imagen, en letras color blanco menciona "Marco Quezada", y en letras color rojo menciona "x un Chihuahua inclusivo"

f.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Nombre de Dios, Chihuahua, Chih. Localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.6657127,-106.0796812&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda denunciada consiste en una pinta en bardas, se observa una figura roja, dentro de ella las letras "MQ" en color blanco, a la derecha se encuentra escrito en letras negras "Marco Quezada", y en letras color rojo "d8", lo cual resulta en un evidente intento de promocionar el nombre del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral 2023-2024.

g.



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Nombre de Dios, Chihuahua, Chih. Localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.6657127,-106.0796812&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda denunciada consiste en una pinta en bardas, se observa una figura roja, dentro de ella las letras "MQ" en color blanco, a la derecha se encuentra escrito en letras negras "Marco Quezada", y en letras color rojo "D8", lo cual resulta en un evidente intento de promocionar el nombre del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral 2023-2024.

h.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Nombre de Dios, Chihuahua, Chih. Localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.6657127,-106.0796812&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda denunciada consiste en una pinta en bardas, se observa una figura roja, dentro de ella las letras "MQ" en color blanco, a la derecha se encuentra escrito en letras negras "Marco Quezada", y en letras color rojo "D8", lo cual resulta en un evidente intento de promocionar el nombre del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral 2023-2024.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

i.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Av. de las Industrias 1168, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chih, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.6652241,-106.0827852&z=17&hl=es>

MODO: La propaganda denunciada consiste en una pinta en bardas, se observa una figura roja, dentro de ella las letras "MQ" en color blanco. a la derecha se encuentra escrito en letras negras "Marco Quezada", y en letras color rojo "DB" lo cual resulta en un evidente intento de promocionar el nombre del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral 2023-2024.

j.



TIEMPO: Colocación y difusión a partir del mes de diciembre de 2023.

LUGAR: Av. de las Industrias, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chih, localizable desde el siguiente enlace electrónico:

<https://www.google.com/maps?q=28.6649967,-106.0826807&z=17&hl=es>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

MODO: La propaganda denunciada consiste en una pinta en bardas, se observa una figura roja, dentro de ella las letras "MQ" en color blanco, a la derecha se encuentra escrito en letras negras "Marco Quezada", y en letras color rojo "D8", lo cual resulta en un evidente intento de promocionar el nombre del denunciado, para obtener una ventaja indebida en el actual proceso electoral 2023-2024.

5. El 29 y 30 de noviembre, 13, 14, 26 y 27 de diciembre de 2023, el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales en Ciudad Chihuahua, realizaron un monitoreo de bardas, espectaculares y/o cualquier otra propaganda electoral localizable por las calles y avenidas principales de dicho municipio, mismos que tomaron evidencia fotográfica de todos los hallazgos encontrados y levantaron el acta correspondiente, de toda la propaganda antes descrita, es decir, el Instituto Nacional Electoral dio constancia de la existencia de lo antes descrito para efectos de fiscalización, tal y como se hace constar en las actas que obran en poder de la Unidad Técnica de Fiscalización de dicho instituto.

6. Que a la fecha de la presentación de la presente queja el denunciado no ha promovido ante las autoridades electorales algún escrito de deslinde con los elementos de eficacia, idoneidad, juridicidad, oportunidad y razonabilidad, respecto de la propaganda aquí denunciada, a pesar de que la misma se encuentra visible en puntos altamente concurridos de la Ciudad de Chihuahua.

7. De los hechos descritos, se advierte la existencia de propaganda político-electoral con repercusión al proceso electoral federal 2023-2024 en Chihuahua, misma que se le atribuye al Morena y al C. Marco Adán Quezada Martínez, la cual a la fecha no ha sido reportada ante la Unidad Técnica de Fiscalización.

De conformidad con estas circunstancias de tiempo, lugar y modo, se solicita se comisione a personal de este H. Instituto para que a la brevedad se apersonen en las ubicaciones indicadas, a certificar las características de las pintas en bardas denunciadas, en cuanto a su ubicación, medidas y contenido.

CONSIDERACIONES DE DERECHO

Se denuncia al partido Morena y al C. Marco Adán Quezada Martínez, por la omisión de reportar ante esta Unidad Técnica de Fiscalización los gastos derivados por el diseño, compra y/o adquisición, así como la difusión de la propaganda electoral en cita, cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar fueron ampliamente descritos en mi capítulo de hechos.

El procedimiento de fiscalización comprende el ejercicio de las funciones de comprobación, investigación, información, asesoramiento, que tiene por objeto

verificar la veracidad de lo reportado por los sujetos obligados, así como el cumplimiento de las obligaciones que imponen las leyes de la materia y, en su caso, la imposición de sanciones.

Es por ello que de los artículos 41, párrafo 2, fracción V, apartado B, numeral 6 y segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 32, párrafo 1, inciso a), fracción VI, 190, 191, 192, numeral 1, incisos d), f), g) y h) y 199 numeral 1, incisos c) y e), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales se desprende, que:

(...)

PRUEBAS

TÉCNICA.- Consistente en las placas fotográficas descritas cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos.

TÉCNICA.- Consistente en todos los enlaces de internet cuyas circunstancias de modo, tiempo y lugar se describieron en mi capítulo de hechos; lo anterior, para que en el momento procesal oportuno esta H. Autoridad certifique sus contenidos.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en las actas de los monitoreos descritos en mi capítulo de hechos, emitidas por el Instituto Nacional Electoral, a través de sus Juntas Distritales 06 y 08. de fechas 29 y 30 de noviembre, 13, 14, 26 y 27 de diciembre de 2023, mismas que obran en poder de este Instituto.

DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que emita este Instituto respecto de la certificación de la ubicación y contenidos de las bardas denunciadas.

LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.- Consistente en las constancias que obran en el expediente que se forme con motivo del presente escrito, en todo lo que beneficie a mis pretensiones, así como la respuesta que se produzca por parte del denunciado.

LA PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANO.- Consistente en todo lo que esta autoridad pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses de la parte que represento.

Las anteriores probanzas se relacionan con todos y cada uno de los hechos y conceptos de derecho del presente escrito.

(...)"

III. Acuerdo de admisión del escrito de queja. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja mencionado, radicarlo bajo el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/06/2024**, registrarlo en el libro de gobierno, admitir a trámite y sustanciación y notificar el inicio y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como notificar al Secretario Ejecutivo del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. (fojas 34 a la 35 del expediente).

IV. Publicación en estrados del acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización fijó durante setenta y dos horas en los estrados de este Instituto, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (foja 36 del expediente).

b) El siete de enero de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar que ocupan en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de admisión, la cédula de conocimiento. (foja 37 del expediente).

V. Notificación a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/69/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 38 a la 40 del expediente).

VI. Aviso de inicio del procedimiento a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/70/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral el inicio del procedimiento de mérito. (fojas 41 a la 43 del expediente).

VII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores (en adelante Dirección del Registro).

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/71/2024, se solicitó a la Dirección del Registro informara los datos de identificación y búsqueda del registro en el Sistema Integral de Información del

Registro Federal de Electores de la Persona Denunciada, así como la emisión de la constancia de Inscripción en el padrón electoral (fojas 44 a la 47 del expediente).

b) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del registro dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 48 a la 51 del expediente).

VIII. Solicitud de función de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto Nacional Electoral (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/72/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la inspección ocular de los domicilios presentados en el escrito de queja. (fojas 52 a la 59 del expediente).

b) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el oficio INE/DS/0229/2024, mediante el cual se remitieron las actas circunstanciadas INE/OE/CHIH/JDE06/01/2024, INE/OE/CHIH/JDE06/02/2024 e INE/OE/CHIH/JDE08/01/2024 las cuales forman parte del expediente INE/DS/OE/011/2024 [MIXTO], en las que constan las inspecciones oculares a los domicilios con propaganda en vía pública denunciada. (fojas 60 a la 107 del expediente).

c) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/73/2024, se solicitó a la Dirección del Secretariado la función de Oficialía Electoral, para la certificación respecto del contenido en la URL descrita en el escrito de queja. (fojas 108 a la 112 del expediente).

d) El ocho de enero de dos mil veinticuatro, se recibió el acta circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/007/2024, mediante la cual se realizó la certificación de las URL solicitadas, así como la descripción de su contenido. (fojas 113 a la 123 del expediente).

IX. Razones y constancias

a) El cuatro de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta a fin de verificar las URL proporcionadas por el denunciante en su escrito de queja. (fojas 124 a la 126 del expediente).

b) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar el contenido de un video localizado en la página de internet <https://www.facebook.com/watch/?v=711021041200870> referentes a la propaganda relacionada con Marco Adán Quezada Martínez durante el Proceso Electoral correspondiente. (fojas 241 a la 243 del expediente).

c) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta en la red social Facebook, a fin de buscar en ella el perfil sobre Marco Adán Quezada Martínez. (fojas 244 a la 246 del expediente).

d) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar la existencia de evidencia de las bardas denunciadas. (fojas 247 a la 251 del expediente).

e) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la consulta al Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (SIMEI), a efecto de verificar la existencia de evidencia del video denunciado. (fojas 297 a la 300 del expediente).

f) El veinticinco de enero de dos mil veinticuatro, se hizo contar la recepción del correo electrónico de la cuenta yaxchagu@gmail.com, mediante la cual, Marco Adán Quezada Martínez respondió el emplazamiento que se le practico (fojas 301 a la 302 del expediente).

g) El veintinueve de enero de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de la **Convocatoria** al proceso de selección de candidaturas a las Diputaciones Federales en el Proceso Electoral Federal 2023-2024, a efecto de verificar la existencia del Proceso interno para la selección de candidaturas del Partido Morena (fojas 308 a la 312 del expediente).

X. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja al Partido Morena.

a) El nueve de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/304/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó al Partido Morena el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito, corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 127 a la 132 del expediente).

b) El quince de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, el partido Morena Manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización: (fojas 133 a la 150 del expediente).

HECHOS

(...)

De acuerdo con lo mencionado, se manifiesta lo siguiente:

Es menester mencionar, que el proceso de selección interna de mi representado se encuentra en apego a lo establecido en el artículo 41 constitucional, conforme a los principios de auto determinación y auto organización, el cual establece que los partidos políticos cuentan con la potestad de elegir cuáles son los mecanismos que utilizaremos para elegir a las candidaturas que nos representaran en los procesos electorales en que participemos.

De igual manera, el principio de intervención mínima en la vida interna de los partidos políticos, consiste en que las autoridades solo pueden revisar los asuntos internos en los términos establecidos en ley.

Y es precisamente que, con apego a los citados principios, las convocatorias para que posteriormente los ciudadanos inscritos sean seleccionados como precandidatos dan cumplimiento al artículo 3 de la Ley General de Partidos Políticos, en el sentido de hacer posible el acceso de las personas a los cargos públicos.

Por el momento, mi representado no registro al C. Marco Adán Quezada Martínez, como precandidato, para el cargo de Senador en el estado de Chihuahua, por tanto, esa unidad fiscalizadora, no está evaluando de manera correcta la naturaleza del escrito emitido por mi representado identificado como CONVOCATORIA AL PROCESO DE SELECCIÓN DE MORENA PARA CANDIDATURAS A DIPUTACIONES FEDERALES EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024, ya que, como bien se menciona esta solo es una convocatoria y no el proceso de selección de precandidatura como tal, sino que dentro de la misma convocatoria establece diversas BASES, identificadas claramente, de las cuales, en ningún momento la simple presentación de la documentación establecida en la misma convocatoria, genera el nombramiento de precandidatura alguna, por lo tanto el C. Marco Adán Quezada Martínez, no es considerado como precandidato al cargo de Diputado Federal por el Distrito 8, en el estado de Chihuahua.

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

De lo anterior se menciona las BASES, PRIMERA, SEGUNDA, TERCERA, OCTAVA y DÉCIMA, que mencionan:

PRIMERA. DE LA SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN

La solicitud de inscripción para ser registrados como aspirantes para ocupar las candidaturas de MORENA se realizará ante la Comisión Nacional de Elecciones, en los términos siguientes:

a) A efecto de garantizar al máximo el derecho de participación, la solicitud de inscripción para ser registrado será en línea.

b) El registro en línea se hará a través de la página de internet: <http://registro.morena.app>

c) El registro para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa, en las entidades materia de la convocatoria, se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 01 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 03 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

En el caso de las diputaciones a elegirse por el principio de representación proporcional se abrirá en el periodo correspondiente de las 00:00 horas del día 20 de noviembre hasta las 23:59 horas del día 25 de noviembre de 2023, hora de la Ciudad de México.

d) El sistema de registro emitirá el acuse correspondiente del envío de la solicitud de inscripción para ser registrado en el proceso interno de definición, sin que este documento garantice la procedencia del registro, así como tampoco genera expectativa de derecho alguno, salvo el correspondiente derecho de información.

SEGUNDA. DE LAS FACULTADES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE ELECCIONES EN ESTA FASE

La Comisión Nacional de Elecciones revisará las solicitudes de inscripción, valorará y calificará los perfiles, con los elementos de decisión necesarios, de acuerdo a las disposiciones contenidas en el Estatuto de MORENA, y sólo dará a conocer las solicitudes de inscripción aprobadas, sin menoscabo que se notifique a cada uno de los solicitantes el resultado de la determinación de manera fundada y motivada, cuando así lo soliciten.

TERCERA. DE LA PUBLICACIÓN DE REGISTROS APROBADOS

La Comisión Nacional de Elecciones publicará la relación de registros aprobados, a más tardar el 18 de enero de 2024.

¡Todas las publicaciones de registros aprobados y notificaciones relacionadas con el proceso se realizarán por medio de la página de internet: <https://morena.org/>

Sólo las personas firmantes de las solicitudes de inscripción aprobadas por la Comisión Nacional de Elecciones podrán participar en las siguientes etapas del proceso.

El registro de las personas aspirantes podrá ser cancelado, o no otorgado, por violación grave a las reglas establecidas en el Estatuto y en esta Convocatoria a juicio de la Comisión Nacional de Elecciones y del Comité Ejecutivo Nacional. Queda estrictamente prohibido que quienes son aspirantes realicen acusaciones públicas contra el partido, sus órganos de Dirección u otros aspirantes o protagonistas, o en su caso, cometan actos de violencia física contra otros miembros o el patrimonio del partido. La falta a esta disposición será sancionada con la cancelación del registro del aspirante al cargo que pretende ocupar y se dará vista a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Asimismo, las personas aspirantes, la militancia y la ciudadanía simpatizante o cualquier otra persona interesada tienen el deber de cuidado del proceso, por lo que deberá estar atenta a las publicaciones de los actos y etapas del proceso a través del sitio de internet referido.

OCTAVA. DE LA DOCUMENTACIÓN SOLICITADA

Es fundamental señalar que los datos y la documentación solicitados en las BASES SÉPTIMA y OCTAVA de esta convocatoria, son los mínimos requeridos para iniciar con el análisis del perfil. Por lo tanto, su entrega o envío de manera correcta permitirá a la Comisión Nacional de Elecciones proceder a la valoración de la misma. No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil. Por ello, el envío de la solicitud no genera la expectativa de derecho alguno, salvo el respectivo derecho de información.

La Comisión Nacional de Elecciones previa valoración y calificación de los perfiles, aprobará el registro con base en sus atribuciones; dicha calificación obedecerá a una valoración política del perfil de la persona aspirante, a fin de seleccionar el perfil idóneo para fortalecer la estrategia política de MORENA en la entidad, verificará el cumplimiento de los requisitos legales y estatutarios, así como el cumplimiento de esta convocatoria y valorará en su conjunto la documentación entregada. Asimismo, verificará lo correspondiente al cumplimiento de los parámetros para erradicar la violencia política de género.

DÉCIMA. DE LA DECLARACIÓN O RATIFICACIÓN DE CANDIDATURAS

La Comisión Nacional de Elecciones, con base en sus atribuciones, ejercerá la facultad a que se refiere el apartado f. del artículo 46 del Estatuto de MORENA, valorará el desahogo del proceso y declarará, o en su caso, ratificará las precandidaturas para considerarlas como las candidaturas finales, a más tardar el día 24 de enero de 2024 para las senadurías a elegirse por el principio de mayoría relativa y a más tardar el día 31 de enero de 2024 para las senadurías a elegirse por el principio de representación proporcional, respetando las etapas y calendario del proceso electoral federal'.

Como se puede apreciar, la convocatoria no declara que las personas que inicien el proceso de inscripción sean nombradas o se les otorgue precandidatura alguna, sino que únicamente se inicia la valoración del perfil, ya que se ratificara como precandidaturas a más tardar el día veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, como lo indica la BASE DÉCIMA, si bien es cierto el artículo 190, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los recursos de los partidos políticos se encuentran sujetos a fiscalización por parte de la autoridad electoral, también es cierto, que el artículo 79, numeral 1, inciso a), romano IV, de la Ley General de Partidos, menciona que los gastos de organización de los procesos internos debe ser reportado en el informe anual que corresponda:

[se transcribe artículo 79, numeral 1, inciso a), romano IV de la ley general de Partidos políticos]

Por lo tanto, es loable mencionar que, mi representado en ningún momento ha violentado la normatividad en materia de fiscalización; debido a que, para que mi representado tenga la obligación de reportar gastos en el Sistema Integral de Fiscalización, en relación a la propaganda de algún precandidato este debe ser inscrito en el SNR y registrar los gastos que deriven de su propaganda para su precandidatura, hechos que por el momento no han ocurrido, debido a que como bien se han citados las bases SÉPTIMA y OCTAVA de la bien mencionada convocatoria, esto obliga únicamente a la Comisión Nacional de Elecciones a llevar a cabo el análisis de su perfil.

No obstante, ello no significa la procedencia del registro, ni tampoco acredita el carácter de precandidatura ni el otorgamiento de candidatura alguna, simplemente la posibilidad del partido de iniciar con la valoración del perfil, por lo que no cumple con la característica establecida en el artículo 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra expresa:

[se transcribe artículo 227, numerales 1 y 4 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales]

Si bien es cierto que, el periodo de precampaña para el Proceso Electoral Federal 2023-2024, establecido mediante el acuerdo INE/CG563/2023, comprende del cinco de noviembre de dos mil veintitrés al tres de enero de dos mil veinticuatro, no es posible determinar que, por el simple hecho de iniciar las precampañas el día mencionado, todos los elementos que configuren un posible gasto, tengan que registrarse, por lo que resulta necesario que esa autoridad realice la valoración individual y conjunta tanto de los medios de prueba, como de la totalidad de constancias que integran el expediente, que, si bien existen indicios sobre la existencia de los hechos denunciados, los elementos probatorios aportados por el denunciante son insuficientes para considerar actualizada la infracción materia del caso.

En ese tenor, la parte actora proporciona las ligas de internet:

<https://elindicadornoticias.com.mx/contenido/27931/se-registra-marcoquezada-como-pre-candidato-distrito-8-de-morena>

[se inserta imagen]

<https://laopcion.com.mx/local/Inicia-marco-quezada-carrera-por-el-distrito-federal-8-por-morena-20231216-449790.html>

[se inserta imagen]

<https://nortedechihuahua.mx/va-marco-quezada-por-candidatura-del-distrito-8/>

[se inserta imagen]

Se menciona a esa fiscalizadora que, se trata de una prueba técnica, que en principio sólo genera indicios, y harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. De conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley Electoral.

Lo anterior, tomando en consideración que, para establecer su existencia, así como la responsabilidad de los sujetos involucrados y la imposición de la consecuente sanción, se requiere la demostración plena de los hechos denunciados y que estos actualizan los supuestos normativos que prevén las infracciones de la materia o constituyen violaciones a la normativa electoral; las mismas por su propia naturaleza carecen de valor tasado, pues el actor en

ningún momento, ofreció indicios diferentes para su administración, lógico, por carecer de los mismos, pues no existían. Por lo anterior, esta autoridad fiscalizadora no debe desestimar la falta de medios probatorios por parte del quejoso para acreditar sus afirmaciones, lo cual, se establece en el reglamento adjetivo de fiscalización y en criterio jurisprudencial, los cuales se citan a continuación:

[se transcribe artículo 17, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

[se transcribe Jurisprudencia 4/2014; PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN]

Como ha podido demostrarse, no podrían actualizarse las presunciones de la parte actora, toda vez que su actuar se basa en hechos que únicamente son parciales en cuanto al contexto de la realidad, de igual forma por lo que hace a sus pretensiones, como ya se refirió, únicamente se basan en pruebas técnicas, que por su propia naturaleza, no son suficientes para acreditar el presunto un hecho ilícito y no se acompañan con otros medios de prueba que concatenados hagan presumir la existencia de un hecho ilícito, aunado a que, al tratarse de una nota periodística esta se encuentra amparada en los artículos 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como por lo dispuesto en el artículo 6 y 7 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, asimismo ha sido reconocido en jurisprudencia por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la que se transcribe a continuación y de la que se precisa a esta Unidad que resulta plenamente vinculante a la misma:

[se transcribe Jurisprudencia 11/2008; LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO]

Como se desprende de la transcripción anterior, en materia política la libertad de expresión se encuentra maximizada por cuanto hace a los límites objetivos y subjetivos a la misma, de tal suerte que no se puede considerar contrario a derecho la libre manifestación de ideas, expresiones y opiniones que en atención al contexto en el que se realizan (que en este caso se refiere a la publicación de artículos noticiosos) sirvan para la formación de una opinión pública libre y debidamente informada.

Por otra parte, en razón de la propaganda en la red social Facebook y en diversas pintas de barda se puede dilucidar que, se carece del elemento

subjetivo que pueda determinar que se trata de propaganda de precampaña, porque como se ha mencionado el C. Marco Adán Quezada Martínez, aun no cuenta con esa figura.

de la queja presentada se desprenden las siguientes imágenes:

<https://www.facebook.com/watch/?v=711021041200870>

[se insertan 7 imágenes]

En este tenor, cabe precisar que la premisa normativa que podría vincular el objeto del gasto, tiene que configurarse conforme a los siguientes elementos:

[se transcribe artículo 193 del Reglamento de Fiscalización]

En este tenor, el precandidato o precandidata debidamente registrado y reconocido por el partido político, debe de solicitar respaldo para ser postulado como candidato a un cargo de elección popular. la suma de estos elementos figura la actualización del elemento subjetivo exigido por la normativa vigente.

En este sentido, es importante establecer que para acreditar actos de precampaña se deben verificar el alcance de la Tesis LXIII/2015 identificada con el rubro GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS MÍNIMOS A CONSIDERAR PARA SU IDENTIFICACIÓN, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial, en la que se indican los elementos que deben tomarse en cuenta para calificar un gasto, acto o evento como de campaña y que mutatis mutandi se aplica también para analizar los gastos de precampaña, elementos consistentes en territorialidad, temporalidad y finalidad.

Por lo tanto, cuando el actor no especifica de manera clara las circunstancias de modo, lugar y tiempo y no proporciona un mensaje inequívoco que infiera en la decisión de los militantes y simpatizantes para posicionar la figura del C. Marco Adán Quezada Martínez, dicha atenuante sugiere la actualización de una causal de improcedencia dentro de este procedimiento y que lamentablemente no fue detectada de origen, esta versa en que aun siendo ciertos los hechos que se exponen, no configuran en abstracto algún ilícito sancionable a través de este procedimiento.

Esto es señalado en nuestra normativa de la siguiente forma:

[se transcriben artículos 30, numeral 1, fracción I y 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización]

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

Consideramos la procedencia de dicho numeral, dado que, hasta este punto la autoridad fiscalizadora no ha pido acreditar la actualización de un elemento subjetivo que pueda actualizar el tipo administrativo.

Respecto a ello agregamos que de los elementos objetivos que, deben ser reunidos para poder imputar un tipo previsto por la normatividad, se encuentran las circunstancias de modo, lugar y tiempo, los cuales deben ser exigidos a cabalidad toda vez que, son los elementos que acreditan las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico que pretenda ser imputado, dejando claro que no son exigencias de la conducta, sino del tipo.

Como puede apreciarse, en el video de la red social Facebook, así como en las diversas pintas de barda denunciadas, no existe algún elemento que pueda vincularse como propaganda de precampaña, debido a que el mensaje transcrito en el escrito de queja, se limita únicamente a desear una feliz navidad y un próspero año nuevo; en las pintas de barda denunciadas no hace alusión a mi representado ni a la calidad de precandidato que se pretende imputar, en estricto sentido en ningún momento de forma explícita solicita el apoyo para su precandidatura.

En ese tenor, se menciona que, en las circunstancias de modo se debe hacer referencia a las circunstancias fácticas exigidas por el tipo específico, es decir el cómo, en el caso que nos ocupa al no solicitar expresamente el apoyo a la precandidatura no se actualiza, más aún cuando el C. Marco Adán Quezada Martínez, no cuenta con la calidad de precandidato, hechos que pueden ser corroborados en el SNR.

Las circunstancias de lugar se refieren a un lugar geográfico, haciendo alusión a un lugar específico, sin el cual no puede actualizarse una conducta típica. Al respecto se debe destacar que las circunstancias de lugar, no se refieren al lugar de los hechos, sino al lugar que exige el tipo, es decir, que en el área geográfica se esté desarrollando un proceso electoral.

Cuando hacemos referencia a circunstancias de tiempo, se refiere a una circunstancia requerida por el tipo para su actualización. No se refiere al día ni a la hora en que sucedieron los hechos. Este factor temporal permite determinar la vigencia de la ley aplicable al caso concreto.

En ese orden de ideas, podemos señalar una ilicitud clara en el actuar de la autoridad fiscalizadora, pues si bien, no cumple con el principio de tipicidad previsto en el artículo 14 constitucional el cual consiste en la prohibición de imponer por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al ilícito de que se trate; lo anterior, en razón a la falta de circunstancias de tiempo podemos concluir que

no se acredita la existencia de los elementos de la descripción legal del tipo de que se trate.

En ese tenor, debido a que no existe medios de prueba que acusen a mi representado y si que acreditan la legalidad, por lo que se debe partir de hacer prevalecer LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. Se ajusta al presente libelo la siguiente Jurisprudencia:

[se transcribe Jurisprudencia 21/2013; PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES]

No olvidemos que la actividad probatoria es generada por las partes en una investigación o un proceso, para demostrar la existencia de un hecho considerado ilícito y la participación del sujeto en su comisión. Probar significa verbalmente la acción y efecto de acreditar, luego entonces, con la actividad probatoria debe demostrarse las pretensiones de la parte actora con algún instrumento demostrativo, de tal manera que no debe confundirse entre el objeto y el tema de las pruebas. El objeto de la prueba será la comprobación fáctica en la naturaleza de las cosas, lo ocurrido en la realidad, mientras que el tema de la prueba será la proposición jurídica sostenida en la controversia. La actividad probatoria tiene como objeto realizar todos los actos investigativos a fin de determinar los medios con cuyo auxilio puede hacerse constar, con la mayor certeza, el esclarecimiento de los hechos que son objeto del debate jurídico.

Lo anterior implica que, para sancionar a un sujeto por la comisión de infracciones en materia electoral, la autoridad competente debe alcanzar la máxima certeza para sancionar, tanto respecto a la ocurrencia del hecho como de la participación del imputado, lo cual al caso concreto tampoco se actualiza dicho principio, pues no existe certeza por parte de esta autoridad investigadora que se esté violentando la normatividad en materia de fiscalización.

De acuerdo a los argumentos esgrimidos en este escrito de respuesta, solicitamos no vulnerar la esfera jurídica de mi representado, se respete lo estipulado en los artículos 14 y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en todo momento se tutelen los principios relativos a la presunción de inocencia. exhaustividad y legalidad. va que lo controvertido en el proceso que nos trata y lo investigado por esta misma Unidad Técnica, no ha podido hincar responsabilidad alguna al Partido Político al cual represento, ya que en todo lo sustanciado en este proceso por su propia naturaleza no da indicio de alguna violación a la normatividad electoral en materia de fiscalización.

Por último, en cuanto a la solicitud de la fiscalizadora de conocer información del proceso interno de la selección de precandidatos por parte de mi representado, es necesario mencionar que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 196 y 199 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, esa Unidad Técnica de Fiscalización, en esencia, es el órgano encargado la recepción y revisión integral de los informes que presenten los partidos políticos respecto del origen, monto, destino y aplicación de los recursos que reciban por cualquier tipo de financiamiento, así como investigar lo relacionado con las quejas y procedimientos oficiosos en materia de rendición de cuentas de los partidos políticos.

Ahora bien, se advierte que lo requerido por la Unidad Técnica de Fiscalización, versa sobre cuestiones político-electorales, específicamente respecto de procesos de selección interna que atañe al ejercicio de los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos.

Luego entonces, esta Representación considera que, en su caso, el presente asunto recae en la esfera de competencia de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral mediante el procedimiento especial señalado en el artículo 470 de la Ley citada.

En ese sentido, y toda vez que la información solicitada se encuentra vinculada con cuestiones relativas a la organización interna de este instituto político, en aras de privilegiar los principios de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos en atención a lo dispuesto en el artículo 41, Base 1, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como maximizar el principio constitucional de mínima intervención, el cual limita que las autoridades intervengan en los asuntos internos de los partidos en los términos previstos en nuestra Carta Magna y la leyes, es que no resulta dable proporcionar información al respecto.

PRUEBAS

1. LA PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA. *Consistente en todo lo que a los intereses de mi representado beneficie.*

2. LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todo lo actuado y por actuar en cuanto a los intereses de mi representado beneficie.*

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 5, numeral 2, 25, 27, 34, 35, 36 y de más relativas y aplicables del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, respetuosamente solicito:

(...)"

XI. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El once de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/14/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si el partido político reportó gastos y/o ingresos por los conceptos denunciados, si los elementos denunciados forman parte de sus actividades de monitoreo o en su caso si ya han sido parte de reporte u observación. (fojas 151 a la 158 del expediente).

b) El veinticuatro de enero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/UTF/DRN/14/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 159 a la 166 del expediente).

c) El veintiséis de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/084/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría informara si los elementos denunciados por la quejosa se encontraban reportados o en su caso, sí serían materia de pronunciamiento en el dictamen, y de no ser el caso, proporcionará el valor más alto de la matriz de precios. (fojas 167 a la 174 del expediente).

d) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, en atención al oficio INE/UTF/DRN/84/2024, la Dirección de Auditoría dio respuesta a la solicitud formulada. (fojas 175 a la 177 del expediente).

XII. Notificación de inicio y emplazamiento del procedimiento de queja a Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el distrito 8 en el estado de Chihuahua

a) El diez de enero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Junta Local Ejecutiva de este Instituto en el estado de Chihuahua, notificara el inicio y emplazara a Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato de Morena a Diputado Federal por el distrito 8 en el estado de Chihuahua" (Fojas 178 a 181 del expediente).

b) El veintiuno de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE-JLE-CHIH-0064-2024, la Junta Local Ejecutiva en el estado de Chihuahua notificó a Marco Adán Quezada Martínez, el inicio y emplazamiento del procedimiento de mérito,

corriéndole traslado de las constancias que integran el expediente. (fojas 182 a la 209 del expediente).

c) El veintitrés de enero de dos mil veinticuatro, mediante escrito de respuesta sin número, Marco Adán Quezada Martínez Manifestó lo que a la letra se transcribe de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (fojas 210 a la 231 del expediente).

“(…)

CUESTIÓN PREVIA Y CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Como se observa en el oficio INE/Q-COF-UTF/06/2024, signado por la res Directora de Resoluciones y Normatividad de la Unidad Técnica de Fiscalización Nely Zarahit Pérez Martínez, se tiene que de las constancias que obran en autos se advierten como CONDUCTAS INFRACTORAS en el presente procedimiento administrativo, entre otras las OMISIONES DE PRESENTAR EL INFORME DE PRECAMPAÑA, REPORTAR EGRESOS, REPORTAR OPERACIONES EN TIEMPO REAL ASÍ COMO AVISOS DE CONTRATACIÓN DANDO COMO RESULTADO EL POSIBLE REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Sin embargo, es preciso señalar la siguiente aclaración

1. Como obra en archivos de la Unidad Técnica de Fiscalización, el suscrito presenté mediante correo electrónico a dicha unidad el OFICIO E INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO FEDERAL ORDINARIO 2023-2024. Mismo que fue recibido y confirmado por dicha unidad en misma fecha, esto es el 21 de enero de 2024.

2. Por lo tanto, el tipo elector al que pretende acreditar la denunciante resulta incorrecto y por lo tanto debe declararse improcedente al no existir materia de controversia electoral.

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 471, párrafo 5, inciso d) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (LGIPE), solicito de forma respetuosa ante usted, se pronuncie para desechar la queja que se está contestando por esta vía en la modalidad ya mencionada, ello porque resulta evidentemente frívola; esto es, de conformidad con el artículo 447, párrafo 1, inciso d), de la LGIPE:

“(…)

Además, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, sirve de apoyo a lo anterior la tesis de Jurisprudencia 33/2002, cuyo rubro y contenido es el siguiente:

[se transcribe jurisprudencia 33/2002]

En este sentido, dentro del presente procedimiento de mérito, se actualiza la frivolidad, porque en ningún momento el instituto político que represento ni el denunciado ha violado la normatividad electoral, legal ni constitucional, tal y como pretende aducir el procedimiento oficioso.

En virtud de esto, proveo dar respuesta a los hechos que motivaron el presente procedimiento, conforme a lo siguiente.

CONTESTACIÓN AL EMPLAZAMIENTO

En primer lugar niego, de forma categórica, todos y cada uno de los hechos del frívolo, genérico, vago e impreciso procedimiento especial sancionador iniciado por denuncia del representante de acción nacional; asimismo, pido desestimar las pruebas aportadas por la parte acusadora para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que el impetrante pretende acreditar son inexistentes puesto que el suscrito no he vulnerado en ningún momento la normativa constitucional y legal como pretende acreditar ante la autoridad responsable.

Lo anterior en virtud de que como obra en la documentación soporte, se tiene que el representante del Partido Acción Nacional denuncia la OMISIÓN DE PRESENTAR EL INFORME DE PRECAMPAÑA, REPORTAR EGRESOS, REPORTAR OPERACIONES EN TIEMPO REAL, ASÍ COMO AVISOS DE CONTRATACIÓN DANDO COMO RESULTADO EL POSIBLE REBASE DEL TOPE DE GASTOS DE PRECAMPAÑA.

Dicha situación resulta imposible de acontecer, en virtud de que en ningún momento el suscrito me registré ante el órgano administrativo local electoral, o el federal como precandidato a ostentar un encargo público de representación popular.

El capítulo II de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, es precisa al señalar los procesos de selección de candidatos a cargos de elección popular y las PRECAMPAÑAS ELECTORALES, y a su vez el nominal 227 de la ley citada establece que:

(...)

En el supuesto en el que se actúa el suscrito no me encuentro registrado en el sistema nacional de registros de precandidato, por lo tanto, no se encuadra el supuesto que pretende acreditar la actora.

Lo anterior es así ya que en la propia convocatoria interna del partido morena se establece una metodología para elección de candidatos a un encargo de representación popular.

Las candidaturas de los cargos a elegirse por el principio de mayoría relativa y elección popular directa se definirán en los términos siguientes: De conformidad con el artículo 44º del Estatuto de MORENA, que establece que el procedimiento para la selección de candidaturas a cargos de representación popular tanto en el ámbito federal y local se determina en la convocatoria correspondiente, misma que considerará las bases y principios de éste artículo; este órgano partidista determina que, considerando la estrategia político electoral de MORENA, la inminencia de los plazos establecidos por las autoridades electorales para el desahogo de las etapas del proceso electoral y la magnitud del número de cargos en disputa en los procesos electorales federal y concurrentes 2023-2024, que deriva en la participación masiva en nuestros procesos al ser convocados a militantes y simpatizantes de manera abierta. Con el objetivo de garantizar una participación ordenada y efectiva de la militancia y la ciudadanía que aspira a una candidatura al tiempo de asegurar el derecho del partido a postular candidaturas con el desahogo de los procesos internos en tiempo y forma, lo procedente es que la Comisión Nacional de Elecciones en el ejercicio de las facultades que le otorga el apartado p., del numeral 5, del artículo 44º, así como el artículo 46º en sus apartados b., c., y d. del Estatuto de MORENA proceda a la valoración y calificación de los perfiles de las personas que solicitaron su inscripción para ser registrados al proceso de selección.

Por tanto, la Comisión Nacional de Elecciones aprobará, en su caso, hasta un máximo de 4 registros por candidatura que participarán en las siguientes etapas del proceso, pudiendo ejercer la atribución a que se refiere el inciso h. del artículo 46º del Estatuto, en su caso, también podrá convocar previamente a una encuesta de reconocimiento.

En caso de que se apruebe un solo registro para la candidatura respectiva, se considerará como único y definitivo en términos del inciso t. del artículo 44º del Estatuto de MORENA, siempre que se ratifique en términos de lo dispuesto en la BASE DÉCIMA de esta Convocatoria.

En caso de aprobarse más de un registro y hasta 4 por parte de la Comisión Nacional de Elecciones, en términos del párrafo anterior, las personas aspirantes se someterán a una encuesta y/o estudio de opinión realizado por la Comisión de Encuestas, que podrá contar con dos encuestas espejo realizadas por empresas de reconocido prestigio, para determinar la persona idónea y mejor posicionada para representar a MORENA en la candidatura correspondiente; el resultado de dicho estudio de opinión tendrá un carácter inapelable en términos de lo dispuesto por el artículo 44, letras, del Estatuto de MORENA.

La Comisión Nacional de Elecciones, en todo momento, podrá determinar la inclusión de aspirantes en la encuesta en términos del inciso h. del artículo 46° del Estatuto. En su caso, la metodología y los resultados de la encuesta se hará del conocimiento de los registros aprobados, misma que será reservada en términos del artículo 31, numeral 1, de la Ley General de Partidos Políticos: sin menoscabo de contar con una versión pública para los efectos conducentes.

La definición final de la candidatura de MORENA y en consecuencia el registro ante la autoridad electoral respectiva estará sujeto a lo establecido en el convenio de coalición, alianza partidaria o candidatura común con otros partidos políticos con registro, cumpliendo con la paridad de género y las disposiciones legales conducentes.

Expuesto lo anterior, se tiene que en ningún momento el suscrito me he registrado ante un órgano electoral administrativo (OPLE, INE) como precandidato, sino que llevo a cabo un registro de un procedimiento intrapartidario de selección interna, en términos de la convocatoria correspondiente.

Sirve de sustento a lo anterior la Tesis XXIII /98 derivada del SUP-JRC-019/98. Que a la letra dicta:

[se transcribe Tesis XXIII /98 derivada del SUP-JRC-019/98]

Aunado a lo anterior, es preciso señalarle que en tratándose de procedimientos de selección interna del partido, lo conducente a las precampañas en términos de la propia convocatoria, debe desarrollarse conforme al artículo 44 bis el Estatuto respectivo.

OBJECCIÓN A LAS PRUEBAS APORTADAS POR LA PARTE DENUNCIANTE

Respecto de las pruebas aportadas por la actora, con las cuales pretende acreditar los hechos denunciados, se objetan todas y cada una de ellas por cuanto hace al contenido, alcance y valor probatorio, debido a que no se

acreditan los hechos expuestos en contra del suscrito, dadas las consideraciones expuestas.

En específico, se objeta en cuanto a autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio de las páginas web y las fotografías con las que pretende acreditar sus hechos, páginas web que corresponden básicamente a las denominadas "redes sociales" (Facebook, Instagram, Twitter).

En dichas pruebas no se acredita la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable proceso electoral alguno.

Respecto a las ligas electrónicas a portadas, es posible apreciar que dichas ligas redirigen en lo que en apariencia son diversas publicaciones que contienen fotografías de pinta de bardas, lográndose observar una variedad de publicaciones con diversos contenidos, mismas que resultan notoriamente frívolas, ya que en ninguna de las ligas que aporta como pruebas se establece que ese emitan voces o llamados a votar a favor de nadie o cualquier otra manifestación que llame al voto ni que favorezca a algún ciudadano aspirante.

Tampoco, se acredita el elemento objetivo pues no hay mensaje en medio de comunicación alguno, para determinar si alguien, de manera efectiva, revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; por lo que hace al elemento temporal tampoco se actualiza, pues la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda que alude la parte quejosa no está demostrada la participación del suscrito ni se acredita con simples fotografías y ligas electrónicas; en ese contexto, resulta falso dicho señalamiento.

Tampoco, se hacen menciones o alusiones a pretensión alguna sobre ser candidato, precandidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales.

Mucho menos se destacó la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, PARTIDO DE MILITANCIA, ni se dio la intención de posicionar a nadie en el conocimiento de la ciudadanía con fines político-electorales.

Estas pruebas se objetan en cuanto a autenticidad, contenido, alcance y valor probatorio, consistentes en diversas ligas de la red social Facebook ya que se debe recordar, que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; de esa manera, el valor convictivo de las fotografías, sólo arroja indicios sobre los hechos a que se refieren; más aún, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la

dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen.

Sirve de apoyo a lo expuesto, las siguientes Tesis de Jurisprudencia cuyos rubros y contenidos se reproducen:

[se transcribe Jurisprudencia 4/2014]

[se transcribe Jurisprudencia 36/2014]

[se transcribe Jurisprudencia 6/2005]

EL PRINCIPIO DE ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL

Esto es, en lo que beneficie a mi representada en el presente asunto, hago valer el principio de adquisición procesal, criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la tesis de Jurisprudencia 19/2008 y la tesis 009/97, cuyos rubros y contenidos en seguida se transcriben:

[Se inserta tesis de Jurisprudencia 19/2008 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación]

[Se inserta tesis 009/97]

En ese orden de idea, para acreditar las afirmaciones del que signa el presente, se ofrecen los siguientes elementos de:

PRUEBAS

1. *PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA consistente en todo lo que favorezca a la suscrita.*
2. *LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en las constancias que obran en el expediente, en todo lo que favorezca a la suscrita.*

Por lo expuesto, presento también de forma cautelar los siguientes:

ALEGATOS

Niego las imputaciones en contra del suscrito; esto es, el inoperante procedimiento especial sancionador iniciado por el representante del partido acción nacional y que se encuentra sustanciado en la presente autoridad administrativa electoral; ya que no se actualiza la mínima prueba de que el suscrito cometió infracción alguna en contra de la normativa electoral como pretende la parte quejosa; por lo que pido desestimar las pruebas aportadas por la misma para acreditar sus afirmaciones, debido a que los hechos que el impetrante señala son falsos, puesto que no he vulnerado la normativa electoral.

Tal como lo manifiesta en su parte considerativa, el quejoso también afirma que se han violentado los relativos a los actos anticipados de campaña así como omisión de registrar informes de gastos de precampaña (en lo genérico), sin embargo en ningún momento el suscrito, por sí mismo, por sus funcionarios o por terceros ha emitido conductas algunas por promoción propagandística en favor propio o de alguno de sus candidatos, ni mucho menos difundir por lo ya expuesto de no configuración del elemento temporal.

De los hechos falsamente imputados al suscrito, se tiene que no se cuentan con elementos mínimos, ni siquiera en forma de indicio, que hagan manifiestos que los actos objeto de la denuncia pudieran constituir actos anticipados de campaña o precampaña ya que no es posible advertir, de forma preliminar, la existencia de elementos siquiera indiciarios que evidencien un llamamiento al voto a favor o en contra de una persona o un partido, que tengan objeto de publicitar plataformas electorales, o bien, posicionar a alguien con la finalidad de obtener una candidatura a algún en cargo de representación.

Conforme al criterio sostenido por la máxima autoridad jurisdiccional en la materia, para determinar que una expresión o mensaje actualiza un supuesto prohibido por la ley, en especial, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se debe verificar si la comunicación que se somete a su escrutinio, de forma manifiesta, abierta y sin ambigüedad llama al voto en favor o en contra de una persona o partido: publicita plataformas electorales; o posiciona a alguien con el fin de que obtenga una candidatura;

Sin embargo, tal y como fue referido, del contenido de las publicaciones denunciadas NO es posible observar expresiones o mensajes a favor o en contra de alguna candidatura o instituto político, así como de alguna plataforma electoral, pues del material analizado) se desprende que SE TRATA DE PUBLICACIONES SOBRE TEMAS GENERALES Y ESPONTÁNEOS, AMPARADOS POR LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN.

Luego entonces, en tratándose de dichas expresiones presuntamente infractoras que señala la parte denunciante, en defensa a los ciudadanos que utilizan, difunden y comparten contenido en redes sociales tenemos que el artículo 7º de la Constitución señala que no se puede violar la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. su vez, a nivel internacional, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, de manera similar, establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin censura previa, y solo responderán por responsabilidades posteriores.*
- Esta libertad comprende buscar, recibir y difundir información e ideas de todo tipo, a través de cualquier medio.*
- Cualquier limitación o restricción a este derecho humano debe estar en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública*

Así, la libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un Estado puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; sólo puede limitarse por reglas previamente escritas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que la libertad de expresión, en su vertiente social o política, constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia. Hace énfasis sobre esta relevancia en la tesis titulada:

**[se inserta criterio de la suprema corte de justicia de la Nación]
LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL.**

(...)

Por dichas aseveraciones se tiene que el partido que represento en ningún momento ha faltado en el cumplimiento y deber de cuidado en cuanto a la quejosa se refiere.

Hago énfasis en que no se actualizan los elementos personal, objetivo y temporal que alude la Tesis de Jurisprudencia 12/2015; esto es, el elemento personal no se actualiza porque en la supuesta propaganda electoral no se acredita la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente

identificable a la suscrita; tampoco se acredita el elemento objetivo, pues no hay mensaje en medio de comunicación social alguno, para determinar si el partido político que represento ha participado de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente; y, por lo que hace al elemento temporal, no se actualiza pues la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda que alude la parte quejosa resulta falsa.

Luego, de conformidad con los diversos criterios emitidos en la materia por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por regla general no es posible atribuir responsabilidad directa a un sujeto sancionable sin contar con la certeza de su responsabilidad en la comisión de la infracción, lo cual pido sea tomando en cuenta al momento de resolver el presente asunto.

Desde este momento niego de manera categórica cualquier señalamiento en mi contra, que pretenda involucrarme por la vulneración de la legislación electoral, y por extensión el diverso acuerdo por el que se emiten los lineamientos para asegurar la equidad en la contienda emitidas por el instituto nacional electoral aprobada mediante clave INE/CG694/2020 de fecha 21 de diciembre de 2020.

Tampoco se ha vulnerado el principio de imparcialidad, porque no se afectó la equidad de la competencia entre los partidos políticos, aspirantes, precandidatos o candidatos durante el proceso electoral local por no existir los actos que pretenden acreditar.

Al respecto no se emitieron expresiones vinculadas con el sufragio, ni se difundieron mensajes tendentes a la obtención del voto, ni por los denunciados, ni por terceros, ni por el partido político que represento; tampoco se dieron menciones o alusiones a pretensión alguna sobre ser candidato a un cargo de elección popular, o alguna referencia a los procesos electorales, ni mucho menos se destacó la imagen, cualidades o calidades personales, logros políticos y económicos, partido de militancia, creencias religiosas, antecedentes familiares o sociales, etcétera, ni se asociaron logros personales alguno con ninguna persona, ni se dio la intención de posicionar a nadie en el conocimiento de la ciudadanía con fines político electorales.

SOLICITUD DE INFORMACIÓN

Como obra en el oficio Núm., INE-JLE-CHIH-0064-2024, dentro del expediente en que se actúa, en su foja 5 la autoridad electoral requiere al suscrito para que indique diversos cuestionamientos relativos a contratación de propaganda y/o erogación de gastos.

Sin embargo, es preciso señalarle que dicha información FUE DEBIDAMENTE REGISTRADA MEDIANTE EL OFICIO E INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECAMPAÑA CORRESPONDIENTE AL PROCESO FEDERAL ORDINARIO 2023-2024, presentado ante la autoridad electoral (Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, mismo que fue recibido en fecha 21 de enero de 2024, por lo que dicha información que solicita puede ser visible en la instrumental de actuaciones respectiva.

DESLINDE DE PROPAGANDA EN BARDAS

Como lo manifiesta la propia convocatoria, en su base sexta expone diversas prohibiciones, así como obligaciones por parte de quienes participamos en procedimientos internos partidarios.

Dicho documento interno es claro al precisar que Quienes hayan visto publicidad de su persona en cualquier forma de procedencia desconocida deberán deslindarse pública, política, financiera y jurídicamente, de cualquiera de este tipo de campaña dispendiosa (espectaculares, pinta de bardas, lonas, etc.). De haber disputas internas, deberán llamar enérgicamente a sus simpatizantes a frenar cualquier denuesto y descalificación entre compañeros en redes sociales que pudieran rayar en la guerra sucia que desde siempre hemos combatido y denunciado. Cabe recordar que este tipo de prácticas suelen ser inducidas o auspiciadas por nuestros adversarios con el propósito de dividirnos, debilitarnos o desprestigiarnos.

*Por lo que, en este acto, al tener conocimiento al momento de la notificación del presente procedimiento administrativo electoral, me permito deslindarme de la colocación de dichas bardas por el suscrito. En ese sentido, se afirma de manera categórica por el que suscribe que **NO SE TIENE VINCULACIÓN CON LAS MISMAS, DIRECTA O INDIRECTAMENTE** o con algún aspecto relacionado con su difusión.*

Por ende, con el afán de acatar todas las regulaciones en materia electoral, el suscrito se deslinda de la propaganda a la que se hace mención, y que se encuentran ubicadas en las localizaciones a las que se hace mención en la denuncia.

Por lo antes expuesto a Usted, atentamente pido:

PRIMERO. *Tenerme por presentado, en el cuerpo del presente escrito, formulando contestación al **EMPLAZAMIENTO** del infundado procedimiento especial sancionador iniciado en mi contra, en el expediente al rubro citado; asimismo, comparezco para formular las **PRUEBAS y ALEGATOS** a favor de*

mi representada, en el procedimiento que nos acude a esta instancia administrativa electoral.

SEGUNDO. *En su caso y, previos los trámites de ley, dictar resolución declarando improcedente y en su caso como inexistentes los hechos atribuibles a mi representada, en el presente procedimiento especial sancionador.*

XIII. Solicitud de información a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos. (en adelante Dirección de Prerrogativas).

a) El diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/1384/2024, se solicitó a la Dirección de Prerrogativas informara los elementos técnicos utilizados para la elaboración del video denunciado. (fojas 232 a la 236 del expediente).

b) El diecinueve de enero de dos mil veinticuatro la Dirección de Prerrogativas dio respuesta mediante oficio INE/DATE/008/2024 a la solicitud realizada. (Fojas 237 a 240 del expediente).

XIV. Solicitud de Información a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria.

a) El dieciocho de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1856/2024, se requirió a la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria, información relativa al régimen fiscal y declaraciones presentadas por Marco Adán Quezada Martínez (Fojas 252 a 253 del expediente).

b) El treinta de enero de dos mil veinticuatro la Administración General de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria dio respuesta mediante oficio 103-05-07-2024-0070 a la solicitud realizada. (Fojas 254 a 296 del expediente).

XV. Solicitud de Información a Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 08; por el partido político Morena en el estado de Chihuahua.

a) El treinta de enero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/3709/2024, se requirió a Marco Adán Quezada Martínez, información relativa a la presentación de su informe de Ingresos y Gastos correspondiente al

período de Precampaña del Proceso Electoral Federal 2023-2024 en el estado de Chihuahua (Fojas 313 a 316 del expediente).

b) El primero de febrero de dos mil veinticuatro, Marco Adán Quezada Martínez, mediante correo electrónico yaxchagu@gmail.com, envió respuesta al requerimiento que se le hizo mediante oficio INE/UTF/DRN/3709/2024 (Fojas 317 a 328 del expediente).

XVI. Acuerdo de alegatos. El dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización declaró abierta la etapa de alegatos, ordenó notificar a la parte quejosa y a los sujetos denunciados para que formularán sus alegatos dentro del término de Ley, de conformidad con el artículo 35, numeral 2 en relación con el 41, numeral 1, inciso I) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización. (foja 329 del expediente).

Notificación a la parte quejosa

Partido Acción Nacional

a) El seis de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/4517/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al partido político Acción Nacional (fojas 371 a 372 del expediente).

b) El siete de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Acción Nacional, presentó los alegatos que estimó conducentes. (Foja 373 a 378 del expediente).

Notificación a los sujetos denunciados:

Notificación al Partido Morena.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante el oficio INE/UTF/DRN/4390/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, al Partido Político Morena la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado. (fojas 342 a 349 del expediente).

b) El cinco de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Morena, presentó los alegatos que estimó conducentes. (Foja 350 a 369 del expediente).

Notificación a Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 08; por el partido político Morena en el estado de Chihuahua.

a) El dos de febrero de dos mil veinticuatro, mediante oficio número INE/UTF/DRN/4518/2024 la Unidad Técnica de Fiscalización de este instituto notificó, a Marco Adán Quezada Martínez, la apertura de la etapa de alegatos dentro del procedimiento administrativo sancionador al rubro señalado (fojas 330 a 332 del expediente).

b) El cuatro de febrero de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, Marco Adán Quezada Martínez desahogó la notificación precisada en el inciso a) del presente apartado (Fojas 333 a 343 del expediente).

XVII. Cierre de instrucción. El veinte de febrero dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (fojas 588 a la 589 del expediente).

XVIII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la cuarta sesión extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el veintiuno de febrero de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de los Consejeros Electorales presentes integrantes de la Comisión de Fiscalización; las Consejeras Electorales Carla Astrid Humphrey Jordan y Mtra. Dania Paola Ravel Cuevas, y los Consejeros Electorales Mtro. Jaime Rivera Velázquez, Dr. Uuc-kib Espadas Ancona, y el Consejero Presidente de la Comisión, Mtro. Jorge Montaña Ventura.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), así como tercero transitorio, todos de la Ley General de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como el artículo 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**^[1].

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es "**DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**" y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable

^[1] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE REFORMAN Y ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES AL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN APROBADO MEDIANTE ACUERDO INE/CG263/2014 Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el acuerdo INE/CG264/2014, modificado a su vez mediante los diversos INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016, INE/CG614/2017, INE/CG523/2023, este último modificado mediante acuerdo INE/CG597/2023^[2].

3. Cuestión de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud de que el artículo 30, numerales 1 y 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece que las causales de improcedencia y sobreseimiento deben ser examinadas de oficio, se procede a entrar al estudio del presente caso para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

- **Causal de improcedencia invocada por el incoado.**

En primer lugar, resulta necesario determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

^[2] ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

*II. Admitida la queja se actualice alguna causal de **improcedencia**.*”

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe declarar improcedente el procedimiento que por esta vía se resuelve, identificado con el número de expediente citado al rubro, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción II del referido Reglamento, en razón de lo siguiente:

Debe decirse que la acción de determinar si los hechos denunciados constituyen o no una conducta violatoria de la normatividad en materia de financiamiento y gasto, no implica que esta Unidad Técnica de Fiscalización entre a su estudio para resolver si existe o no una violación (cuestión de fondo que implicaría que los hechos denunciados tuviesen que declararse fundados o infundados), sino sólo implica determinar si de los mismos se desprenden actos u omisiones que se encuentren contemplados como infracciones en materia de fiscalización en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (cuestión formal).

Así pues, cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar los elementos de procedencia del acto denunciado, a efecto de proveer conforme a derecho lo que corresponda.

En el caso que nos ocupa, si bien es cierto que la autoridad fiscalizadora dio inicio a trámite y sustanciación con la finalidad de investigar la presunta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas) y a la producción y difusión de un video en redes sociales (Facebook), que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña.

En este orden de ideas y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, esta autoridad procedió a analizar las manifestaciones de los sujetos denunciados, para quienes, de acuerdo a su dicho, la denuncia de mérito debe ser **improcedente**, en virtud de que los hechos que se le imputan resultan inverosímiles, en razón de que se hacen señalamientos genéricos e imprecisos sin que existan pruebas idóneas con que se acrediten los hechos denunciados.

En suma, manifiestan que estos hechos se consideran **frívolos** en atención a los criterios establecidos el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo anterior, debe señalarse que la causal de improcedencia invocada previamente y de conformidad con el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización actualizaría en una causal de **desechamiento** de plano, es decir, no permitiría a esta autoridad realizar pronunciamiento alguno respecto a los hechos denunciados, esta autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

En ese tenor, en términos del artículo 15, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización cuenta con amplias facultades para allegarse de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar y sustanciar el expediente del procedimiento respectivo, pudiendo ordenar el desahogo de las pruebas que estime pertinentes y determinantes para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación. Ahora bien, como criterio orientador el SUP-RAP-46/2009, dictado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se advierte lo siguiente:

(...)

La fiscalización es un mecanismo de control que tiene una connotación muy amplia y se entiende como sinónimo de inspección, de vigilancia o de seguimiento de una actividad determinada a efecto de establecer que se proceda con apego a la ley y a las normas establecidas para tal efecto. La actividad fiscalizadora tiene por objeto comprobar la situación jurídica y financiera de los sujetos pasivos, con el fin de verificar el exacto cumplimiento de sus obligaciones y deberes para proceder, en su caso, a su regularización, así como a la imposición de la sanción correspondiente. Actualmente, la función de fiscalización no sólo constituye una actividad meramente comprobadora sobre los hechos materia de la misma, sino que ha llegado a conformarse como una actividad en la cual se verifica y, a su vez, se aplican las normas jurídicas que regulan la situación fiscalizada. Si bien comúnmente la fiscalización se entiende referida a cuestiones financieras, esto es, relacionadas al control y comprobación de los ingresos y egresos de un ente, lo cierto es que dicho término también abarca lo atinente a la vigilancia y evaluación a efecto de establecer si las actividades y sus resultados cumplen o se desvían de los objetivos previstos. Considerar lo contrario, traería como consecuencia

trastornar el diseño legal establecido, cuya finalidad es que la revisión de los informes de los partidos políticos sea desarrollada por un órgano técnico en la materia, ajeno a intereses políticos o de otra índole y, a través del cual, el desarrollo de esta función se realice de manera profesional e imparcial.

(...)”

Por lo anterior, debe señalarse que no resulta procedente lo referido por precandidato y/o aspirante incoado.

- **Sobreseimiento**

Consecuentemente, y toda vez que no se actualiza la causal de improcedencia esgrimida por los sujetos incoados, lo conducente es proceder a determinar si se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo 32, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; dicho precepto señala que:

“Artículo 32.

Sobreseimiento

1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando:

*1. El procedimiento respectivo **haya quedado sin materia.**”*

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe sobreseer el procedimiento que por esta vía se resuelve, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32, numeral 1, fracción I del referido Reglamento.

A mayor abundamiento, los hechos materia del presente procedimiento se describen a continuación:

Se recibió escrito de queja presentado por Damián Lemus Navarrete, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Chihuahua, en contra de **Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 08; por el partido político Morena en el estado de Chihuahua**, denunciando la presunta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas) y a la producción y difusión de un video en redes sociales (Facebook), que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña; hechos que acreditarían infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

recursos en el marco del Proceso Electoral Federal Concurrente 2023-2024, en el estado de Chihuahua.

Derivado de lo anterior, la autoridad instructora acordó iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve.


Ahora bien, del análisis a la narrativa de hechos denunciados en el escrito de queja, se advirtió que, en primer lugar, a fin de acreditar que las acciones del sujeto denunciado obedecen a una intención de darse a conocer y posicionarse entre el posible electorado en miras de registrarse como precandidato, el quejoso presentó como pruebas, diversas capturas de pantalla insertas en el referido escrito, así como la solicitud de certificación del contenido de cuatro direcciones electrónicas.

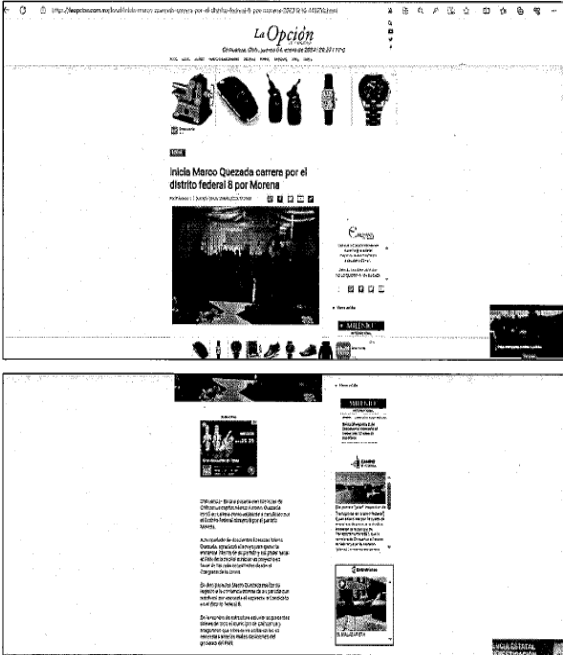
Las imágenes constituyen pruebas técnicas que, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, numeral 1, en relación con el 21, numeral 3, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, sólo harán prueba plena cuando a juicio de la autoridad, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados; en este contexto, su valor es indiciario.


En tales circunstancias, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia y contenido de las direcciones electrónicas mencionadas, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia y contenido de las URL siguientes:

No.	URL
1	https://elindicadornoticias.com.mx/contenido/27931/se-registra-marco-quezada-como-pre-candidato-distrito-8-de-morena
2	https://laopcion.com.mx/local/inicia-marco-quezada-carrera-por-el-distrito-federal-8-por-morena-20231216-449790.html
3	https://nortedechihuahua.mx/va-marco-quezada-por-candidatura-del-distrito-8/
4	https://www.facebook.com/watch/?v=711021041200870

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/007/2024 de fecha cuatro de enero de dos mil veinticuatro, la Dirección del Secretariado hizo constar lo siguiente:

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
1	<p>1. https://elindicadomoticias.com.mx/contenido/27831/se-registra-marco-quezada-como-pre-candidato-distrito-8-de-morena</p>  <p>Se precisa que la liga electrónica pertenece a la página del periódico digital denominado: "El Indicador LA INFORMACIÓN MAS RELEVANTE DEL MOMENTO", el cual contiene las siguientes pestañas de búsqueda "Buscar", "En la opinión", "Local", "Nacional", "Internacionales", "Policiales", "Curiosidades", "Espectáculos", "Regional", "Deportes" y "IP", en el que aparecen dos cintillos con publicidad en movimiento del Estado de Chihuahua, posteriormente se lee el encabezado: "Marco Quezada va como precandidato a diputado federal de MORENA" y "Redacción 16/12/2023", así como una imagen en la que se observa en un espacio cerrado con formato de salón social, a un grupo de personas de ambos géneros, distintas complejión, edad y vestimenta, reunidas de pie entorno a una mesa con manteles blanco y guinda, sobre la que se encuentran distintos alimentos de festejo, destacando al centro, una persona de género masculino, complejión robusta, tez blanca, cabello entrecano, frente amplia, viste camisa clara, pantalón beige y chamarra azul que abraza a su derecha a una persona de género masculino y a su izquierda a otra de género femenino, acompañados en su mayoría por personas de género femenino que al parecer posan para la toma de foto; debajo de la citada imagen, se publica el siguiente artículo, que después de que concluye, se anuncia diversa publicidad:</p> <p>"Chihuahua. - El exalcalde de la capital, Marco Antonio Quezada, se lanzó como aspirante a candidato por el Distrito Federal número 8 por el partido Morena, en una posada con doscientas lideresas de su movimiento. Quezada agradeció el respaldo de las mujeres que lo acompañaron y se comprometió a trabajar por los más necesitados desde el Congreso de la Unión, si logra ganar la encuesta interna de su partido y derrotar al PAN en las elecciones del próximo año.</p> <p>El aspirante recordó que hace unos días se registró a la contienda interna de Morena, donde se enfrentará a otros precandidatos que también buscan la nominación al Distrito Federal 8.</p> <p>En el evento, Quezada contó con el apoyo de líderes de todo el municipio de Chihuahua, que le manifestaron su confianza y la aseguraron que Morena va arriba en las encuestas, ante el descontento de la ciudadanía con las malas decisiones del gobierno del PAN.</p> <p>Entre los asistentes, destacaron las intervenciones de Jorge Maravé, Edwiges Armendáriz y Zianya Sandoval, consejeros del partido Morena."</p> <p>FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
2	<p data-bbox="570 541 1149 583">2. https://aopcion.com.mx/local/inicia-marco-quezada-carrera-por-el-distrito-federal-8-por-morena-20231216-449790.html</p>  <p data-bbox="597 1289 1101 1373">El registro oficial lo hizo hace unos días, una vez que cumplió con los requisitos y la documentación requerida por el partido, por lo que dijo será respetuoso de las reglas que imponga Morena y de la decisión de la militancia.</p> <p data-bbox="597 1411 1101 1474">Cabe recordar que Ochoa fue uno de los principales actores que acompañó a Marcelo Ebrard en el proceso interno para elegir al precandidato para la presidencia de la República por Morena."</p> <p data-bbox="561 1507 1149 1535">FIN DE LO PERCIBIDO,</p>

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral
3	<p data-bbox="578 537 1122 569">3. https://nortedechihuahua.mx/va-marco-quezada-por-candidatura-del-districto-8/</p>  <p data-bbox="565 1094 1146 1157">Se hace constar que la dirección electrónica pertenece a la página del periódico digital denominado: "NORTE CHIHUAHUA HACEMOS PERIODISMO", el cual contiene las siguientes pestañas de búsqueda: "DONA MIRONNE", "ESPECIALES", "INVESTIGACIONES", "LOCAL", "ESTADO", "POLITICA", "POLICIAICA", "ECONOMIA" y "PANORAMA", en el que aparecen dos cirtillos con publicidad en movimiento del Estado de Chihuahua, posteriormente</p> <p data-bbox="565 1171 1146 1329">se anexa una imagen en la que se observa en un espacio abierto sobre lo que parece ser un lugar de terracería, a un grupo de personas de ambos géneros, distintas compleción, edad, vestimenta e infantes, reunidas de pie o sentadas, mostrando una de ellas de género femenino lo que parece ser un documento, de fondo tienen una incipiente construcción de madera con techo de lámina en la que se alcanza a entender la palabra: "BAZAR" y más al fondo, en contra esquina, se observa una construcción de material en obra negra, la calle sin pavimentación y cercana a torres de alta tensión de energía eléctrica, al interior de la imagen se lee el encabezado: "POLITICA Va Marco Quezada por candidatura del Distrito 8", después de ello, la siguiente información: "El exalcalde capitalino busca para el 2024 una diputación federal por Morena" y "Por Ana Juárez 10:01 am 18 diciembre, 2023"; debajo de lo anterior se publica el siguiente artículo, que después de que concluye, se muestra la publicidad referente para la suscripción al boletín del citado rotativo digital:</p> <p data-bbox="602 1339 1101 1371">"Este fin de semana, el exalcalde del municipio de Chihuahua (2010-2013), Marco Adán Quezada Martínez, inició su precampaña como aspirante a diputado federal por el Distrito 8 de Morena.</p> <p data-bbox="602 1381 1101 1430">Marco Adán informó a través de sus redes sociales que se reunió con vecinas y vecinos del sur de la ciudad, con mensajes dirigidos en específico a simpatizantes y militantes del movimiento, con quienes platicó sus aspiraciones y departió antojitos mexicanos de la temporada decembrina.</p> <p data-bbox="602 1440 1101 1488">"Siempre es un honor para mí poder compartir con mis amigas y amigos de las colonias con los que hemos forjado una gran amistad, vivimos una posada muy divertida y pudimos confirmar el compromiso que tenemos de trabajar por nuestra comunidad", ex- presé Quezada Martínez.</p> <p data-bbox="602 1499 1101 1530">Actualmente, el Distrito 8 está a cargo del Partido Acción Nacional con la diputada Rocío González Alonso; desde su creación ha sido ganado 6 veces por el PAN y 9 veces por el PRI.</p> <p data-bbox="602 1541 1101 1572">Marco Quezada fue presidente del PRI (2008), diputado local del PRI (2004), presidente municipal con alianza del PRI-PVEM-PA- NAL (2010), aspirante externo a alcalde por la coalición FVEMPT-Morena (2021)."</p> <p data-bbox="565 1583 695 1600">FIN DE LO PERCIBIDO.</p>

No. de URL	Certificación de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral						
4	<p data-bbox="568 535 1149 871"> </p> <p data-bbox="568 898 1149 1178"> El enlace electrónico pertenece a la red social denominada "Facebook", en la que se visualiza la publicación del usuario "Marco Quezada Martínez" con los siguientes datos: "24 de diciembre de 2023 a las 10:29", con el texto: "¡Les deseo unas felices fiestas!" y los siguientes comentarios sobresalientes: "Eva Laredo: Feliz Navidad los mejores deseos para toda su fam bendiciones", "Manuel Balderrama: Felices fiestas Lic. y bendiciones a toda la familia saludos cordiales", "Guillermo PG: Igualmente jefe Lic. Quezada, feliz Navidad, lo mejor para UD y su familia que Dios los bendiga siempre!!!!", "Fico De los Herrera: Nuestros mejores deseos mi líder", "Vella Ramirez: Feliz Noche Buena Lic." y "Victor Manuel Solano Leal: Lic Marco Quezada Martínez igualmente les deseo muchas felicidades esta noche buena, Navidad y este próximo año nuevo que va iniciar sea de éxitos, un fuerte abrazo para usted y su hermosa familia". De igual manera, se aprecia un video titulado: "¡Les deseo unas felices fiestas!" con duración de treinta segundos (00:00:30), el cual inicia con la presentación de una persona de género masculino, complexión robusta, tez blanca, cabello entrecano, frente amplia, viste camisa y pantalón gris con chamarra oscura que emite un mensaje, se encuentra sentada en un espacio que al parecer es con formato de vivienda, junto a una jardinera donde se distingue una flor conocida como "Noche buena", durante el desarrollo del video, emergen subtítulos propios de sus palabras, mientras que de manera permanente en su transmisión, con letras pequeñas aparece el anuncio: "Mensaje dirigido a militantes, simpatizantes y consejo nacional de Morena", concluye con el texto: "MARCO QUEZADA", "Aspirante a Diputado Federal", "Distrito 8" y una voz de género femenino que dice y se lee: "morena", "La esperanza de México". La publicación cuenta con las siguientes referencias: "92 Reacciones", "19 Comentarios" y "651 Visualizaciones". A continuación, se transcribe textualmente el contenido del citado video: </p> <p data-bbox="600 1186 1117 1249"> "Queridas amigas y amigos, a lo largo de mi vida, me doy cuenta que lo más importante que tenemos es tu familia y tus amigos, deseo que disfruten la temporada junto con ellos, que sea una temporada llena de dicha y felicidad, y les propongo que el próximo año, hagamos un gran equipo. Les mando a todos ustedes un fuerte abrazo, deseando feliz Navidad y un próspero Año Nuevo" </p> <table border="1" data-bbox="581 1260 1144 1438"> <thead> <tr> <th data-bbox="581 1260 776 1281">INICIO DEL VIDEO</th> <th data-bbox="776 1260 971 1281">PARTE MEDIA DEL VIDEO</th> <th data-bbox="971 1260 1144 1281">FIN DEL VIDEO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td data-bbox="581 1281 776 1438"></td> <td data-bbox="776 1281 971 1438"></td> <td data-bbox="971 1281 1144 1438"></td> </tr> </tbody> </table> <p data-bbox="581 1459 1144 1474">FIN DE LO PERCIBIDO.</p>	INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO			
INICIO DEL VIDEO	PARTE MEDIA DEL VIDEO	FIN DEL VIDEO					

En tal sentido, merece la pena reiterar que la mención de las referidas ligas electrónicas dentro del escrito de queja, se ofrecen como un elemento para acreditar que las acciones realizadas por el sujeto incoado están encaminadas a promover su imagen ante la opinión pública, principalmente frente el posible electorado.


Al respecto, con el fin de agotar el principio de exhaustividad y tener certeza de la existencia de la propaganda en la ubicación mencionada por el quejoso y relacionada con los hechos denunciados en su escrito de queja, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

del Instituto Nacional Electoral llevar a cabo, en el ejercicio de sus funciones de Oficialía Electoral, la certificación de la existencia de propaganda en la vía pública:

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
1	BOULEVARD FUENTES MARES 5910, VETERANOS, 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.6097767,-106.0044095&z=17&hl=es	
2	TRIANGULO FUENTES MARES 11, VILLA JUÁREZ, 31064, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.618426,-106.0194398&z=17&hl=es	
3	CALLE MA. ELENA HERNÁNDEZ 163, REVOLUCIÓN, 31145, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps/search/Calle%20Mar%C3%ADa%20Elena%20Hern%C3%A1ndez%20163/@28.696346282958984,-106.10823822021484,17z?hl=es	
4	PAVIS BORUNDA 31456, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.5838785,-106.162106&z=17&hl=es	
5	C. VICTORIA DEL PUEBLO 403, 22 DE SEPTIEMBRE, 31126 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com.mx/maps?q=28.687387466430664,-106.118896484375&z=17&hl=es	

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA
6	NOMBRE DE DIOS, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com.mx/maps?q=28.6657127,-106.0796812&z=17&hl=es	
7	AV. DE LAS INDUSTRIAS 1168, NOMBRE DE DIOS, 31105 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.6652241,-106.0827852&z=17&hl=es	
8	AV. DE LAS INDUSTRIAS, NOMBRE DE DIOS, 31105 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.6649967,-106.0826807&z=17&hl=es	

Por lo anterior, mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/CHIH/JDE06/01/2024**, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Auxiliar Jurídico Adscrita a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA. -----

(...)

Siendo las **once horas con cincuenta minutos (11:50)** del día **ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita, constituida en la Colonia Nombre de Dios, buscando la ubicación señalada como: “Nombre de Dios, Chihuahua, Chihuahua”, <https://www.google.com.mx/maps?q=28.6657127,-106.0796812&z=17&hl=es>, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; transitando sobre las principales avenidas y calles de dicha Colonia, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda ubicada en una propiedad privada, presumiblemente perteneciente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chihuahua, por así constatarse en las insignias de los barandales y en las mismas bardas que presentan el logo de la referida institución educativa; la barda cuenta con las siguientes características: barda de ladrillo y block, de aproximadamente quinientos (500) metros de base por cuatro (4) metros de alto. En dicha barda se localizaron tres (3) pintas, cada una, separadas entre sí con las siguientes características: **1)** Texto en letras guindas y negras, con pintura en fondo blanco con la leyenda: **“MQ MARCO QUEZADA D8”**, de forma horizontal, la cual mide aproximadamente uno y medio (1.5) metros de ancho por un (1) metro de altura; **2)** Texto en letras guindas y negras, con pintura en fondo blanco con la leyenda: **“MQ MARCO QUEZADA D8”**, de forma vertical con aproximadamente un (1) metro de ancho por un y medio (1.5) metros de alto; **3)** Texto en letras guindas y negras, con pintura en fondo blanco con la leyenda: **“MQ MARCO QUEZADA D8”**, de forma vertical con aproximadamente un (1) metro de ancho por un y medio (1.5) metros de alto. Una vez verificado lo anterior, siendo las **doce horas con un minuto (12:01)** me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con las imágenes señaladas en la tabla anteriormente insertada: -----

1



2



3



ID 7, Av. de las Industrias 1168, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chihuahua, <https://www.google.com/maps?q=28.6652241,-106.0827852&z=17&hl=es>.

Siendo las **doce horas con tres minutos (12:03)** del día **ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita, constituida en la Avenida las Industrias, buscando la ubicación señalada como: “Av. de las Industrias 1168, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chihuahua”, <https://www.google.com/maps?q=28.6652241,-106.0827852&z=17&hl=es>, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicha avenida, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda ubicada en propiedad privada, presumiblemente perteneciente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chihuahua, por así constatarse en las insignias de los barandales y en las mismas bardas que presentan el logo de la referida institución educativa; la barda cuenta con las siguientes características: barda de ladrillo y block, de aproximadamente quinientos (500) metros de base por cuatro (4) metros de alto. En dicha barda se localizó una (1) pinta, con las siguientes características: **1) Texto en letras quindas y negras, con pintura en fondo blanco con la leyenda: “MQ MARCO QUEZADA D8”**, de forma vertical con aproximadamente un (1)

metro de ancho por un y medio (1.5) metros de alto. Una vez verificado lo anterior, siendo las **doce horas con diez minutos (12:10)** me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con la imagen señalada en la tabla anteriormente insertada: -----

1



ID 8, Av. de las Industrias, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chihuahua,
<https://www.google.com/maps?q=28.6649967,-106.0826807&z=17&hl=es> .

Siendo las **doce horas con quince minutos (12:15)** del día **ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita, constituida en la Avenida las Industrias, buscando la ubicación señalada como: “Av. de las Industrias, Nombre de Dios, 31105 Chihuahua, Chihuahua, <https://www.google.com/maps?q=28.6649967,-106.0826807&z=17&hl=es>”, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua, transitando sobre dicha avenida, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda ubicada en propiedad privada, presumiblemente perteneciente a las instalaciones del Instituto Tecnológico de Chihuahua, por así constatarse en las insignias de los barandales y en las mismas bardas que presentan el logo de la referida institución educativa; la

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

barda cuenta con las siguientes características: barda de ladrillo y block, de aproximadamente quinientos (500) metros de base por cuatro (4) metros de alto. En dicha barda se localizaron dos (2) pintas, cada una, separadas entre sí con las siguientes características: **1)** Texto en letras guindas y negras, con pintura en fondo blanco con la leyenda: **"MQ MARCO QUEZADA D8"**, de forma vertical con aproximadamente un (1) metro de ancho por un y medio (1.5) metros de alto; y **2)** Texto en letras guindas y negras, con pintura en fondo blanco con la leyenda: **"MQ MARCO QUEZADA D8"**, de forma vertical con aproximadamente un (1) metro de ancho por un y medio (1.5) metros de alto. Una vez verificado lo anterior, siendo las **doce horas con veinte minutos (12:20)** me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con las imágenes señaladas en la tabla anteriormente insertada: -----

1 y 2



ID 4, Pavis Borunda 31456, Chihuahua, Chihuahua,
<https://www.google.com/maps?q=28.5838785,-106.162106&z=17&hl=es>. --

Siendo las **trece horas con treinta minutos (13:30)** del día **ocho (08) de enero de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita, constituida en la Colonia Pavis Borunda, buscando la ubicación señalada como "Pavis Borunda 31456, Chihuahua, Chihuahua", <https://www.google.com/maps?q=28.5838785,-106.162106&z=17&hl=es>, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; transitando sobre las principales avenidas y calles de dicha Colonia, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, me dirigí al punto marcado, el cual me dirigió a una propiedad privada con las siguientes características: casa tipo habitación, de construcción en block y ladrillo, de dos plantas, con pintura exterior en color blanco y reja color café, sin poder identificar un número exterior visible. Asimismo, en dicha propiedad, se localizó una barda de construcción en block,

con pintura en color blanco, de aproximadamente siete (7) metros de base por dos y medio (2.5) metros de alto, la cual contenía la siguiente pinta: 1) Texto en colores negro y guinda con la leyenda “**Vota 6 de junio, MORENA la esperanza de México**”. Por otra parte, se hace constar que, en dicha barda se encontraron varias pintas sobrepuestas y con evidencia de ser borradas. Por último, se hace constar que la pinta descrita en el ID 4 no fue localizada. Por lo anterior, inicié un recorrido por las calles cercanas a la ubicación señalada y no encontrar la pinta descrita, me retiré siendo las **catorce horas con cero minutos (14:00)** de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe:

1





ID 1, Boulevard Fuentes Mares 5910, Veteranos, 31074, Chihuahua, Chihuahua, <https://www.google.com/maps?q=28.6097767,-106.0044095&z=17&hl=es>.

Siendo las **quince horas con veinticinco minutos (15:25)** del día **ocho (08) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita, constituida en el Boulevard Fuentes Mares, en búsqueda de la ubicación señalada como "Boulevard Fuentes Mares 5910, Veteranos, 31074, Chihuahua, Chihuahua", <https://www.google.com/maps?q=28.6097767,-106.0044095&z=17&hl=es>, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; transitando sobre dicho boulevard, y con apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista una barda de aproximadamente doscientos cincuenta (250) metros de largo por dos (2) metros de alto ubicada en propiedad privada, tipo solar o terreno, en evidente estado de abandono, en la cual se localizó una (1) pinta con las siguientes características: **1) Pinta tipo stencil, con fondo en color blanco, en un marco color naranja, con la silueta de una persona del sexo masculino, en color guinda con naranja, con los siguientes textos en color blanco y guinda: "D8" y "Marco Quezada x Chihuahua inclusivo"**. Una vez verificado lo anterior, siendo las **quince horas con cuarenta minutos (15:40)** me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con las imágenes señaladas en la tabla anteriormente insertada: -----



ID 2, Triangulo Fuentes Mares 11, Villa Juárez, 31064, Chihuahua, Chihuahua, <https://www.google.com/maps?q=28.618426,-106.0194398&z=17&hl=es>.

Siendo las **quince horas con cuarenta y cinco minutos (15:45)** del día **ocho (08) de diciembre de dos mil veinticuatro (2024)**, la suscrita, constituida en el Boulevard Fuentes Mares, en búsqueda de la ubicación señalada como "Triangulo Fuentes Mares 11, Villa Juárez, 31064, Chihuahua, Chihuahua", <https://www.google.com/maps?q=28.618426,-106.0194398&z=17&hl=es>, en la Ciudad de Chihuahua, Chihuahua; transitando sobre dicho boulevard, y con

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

apoyo de la herramienta tecnológica Google Maps, ingresando en ella la ubicación proporcionada por el quejoso, cerciorándome de encontrarme en el lugar indicado; se tiene a la vista un inmueble tipo comercial, en evidente estado de abandono, de construcción en ladrillo, de dos plantas, con pintura exterior blanco con verde y rejas en color blanco, sin número exterior visible; asimismo, dicho inmueble cuenta con una barda de block, de aproximadamente diez (10) metros de base por cinco (5) metros de alto, en la cual se localizó una (1) pinta con las siguientes características: **1) Pinta tipo stencil, con fondo en color blanco, en un marco color naranja, con la silueta de una persona del sexo masculino, en color guinda con naranja, con los siguientes textos en color blanco y guinda: “D8” y “Marco Quezada x Chihuahua inclusivo”**. Una vez verificado lo anterior, siendo las **dieciséis horas con diez minutos (16:10)** me retiré de la ubicación referida. Durante la verificación se procedió a tomar diversas fotografías, mismas que se adjuntan, certificando que las imágenes concuerdan con lo percibido por el sentido de la vista de quien da fe y con las imágenes señaladas en la tabla anteriormente insertada: -----

1



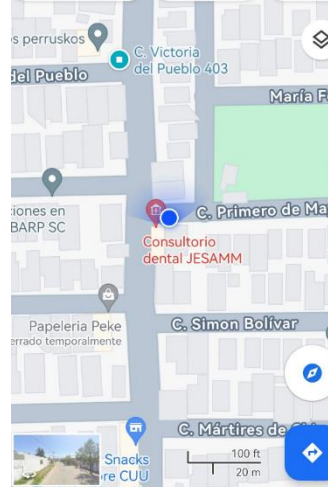
En este sentido, mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/CHIH/JDE06/01/2024**, del nueve de enero de dos mil veinticuatro, la Auxiliar Jurídico Adscrita a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, hizo constar lo siguiente:

“ACTA CIRCUNSTANCIADA. -----

(...)

Se da cuenta que habiendo sido las once horas con veintisiete minutos (11:27) del nueve (09) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el uso de vehículo automotor oficial arrendado por el Instituto Nacional Electoral para servicios generales en el cumplimiento de actividades institucionales, la suscrita inicia la búsqueda de los domicilios correspondientes a este órgano subdelegacional: Del edificio que alberga las oficinas de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, se inició sobre la Avenida División del Norte, prosiguió por la Av. Universidad hasta llegar a la Av. Tecnológico y se concluyó en la Calle Av. Victoria del Pueblo, ubicada la suscrita las trece horas con diez minutos (13:10) en el domicilio señalado como “(...) C. Victoria del pueblo 403, 22 de Septiembre, 31126 Chihuahua, Chihuahua <https://www.google.com.mx/maps?q=28.687387466430664,106.118896484375&z=17&hl=es> (...)”, cerciorada de estar en el lugar señalado, se localizó propaganda en la barda localizada, la cual no coincide con la evidencia adjunta en el acuerdo referido, pero si ubicada en el domicilio señalado; se advierte una barda con una pinta de aproximadamente uno punto cinco (1.5) metros de base y uno (1) metros de altura, localizado en un muro lateral de block pintado en color blanco de lo que aparenta ser un domicilio particular de nomenclatura 9591 casa en color blanco una parte y la otra en café con teja roja y reja de protección café oscura, se puede apreciar la imagen de una persona adulta correspondiente al sexo masculino de hombros hacia arriba, fondo color blanco, con figuras amarillo, rosa y azul; con una leyenda de letras blancas con sombreado y moradas “#arteurbanoCUU con Marco Quezada” Finalmente, al momento de la inspección el lugar donde se ubica la pinta de barda con el objeto de recabar información sobre la colocación de la propaganda Electoral, al estar este en la vía pública se llamó a la puerta del domicilio anteriormente señalado, sin recibir respuesta alguna para cumplir con dicho objeto. De la inspección ocular, se insertan fotografías a continuación, con la finalidad de aportar mayores elementos y certificando que las imágenes concuerdan con lo que se percibió mediante el sentido de la vista de quien da fe. -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**



**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

Se da cuenta que siendo las trece horas con treinta minutos (13:30) me constituí en el segundo domicilio señalado como "(...) Calle Ma. Elena Hernández 163, Revolución, 31145, Chihuahua, Chihuahua - <https://www.google.com/maps/search/Calle%20Mar%C3%ADa%20Elena%20Hern%C3%A1ndez%20163/@28.696346282958984,-106.10823822021484,17z?hl=es> (...)”, cerciorada de estar en el lugar señalado, cerciorada de encontrarme en el lugar indicado apoyada en la herramienta informática Google Maps y procediendo a practicar la diligencia de fe de hechos a fin de certificar la existencia de espectacular en domicilio, el contenido y verificar si en la misma se advierte propaganda electoral, conforme a lo solicitado. Se localizó la propaganda, se advierte una barda con una pinta de aproximadamente uno puntos cinco (1.5) metros de base y uno (1) metros de altura, localizado en una barda de material block en lote baldío, se puede apreciar la imagen de una persona adulta correspondiente al sexo masculino de hombros hacia arriba dentro marco en color naranja , fondo color blanco; con una leyenda de letras blancas con margen rojo y rojas, con “Marco Quezada X un Chihuahua inclusivo”, ubicada en la parte superior derecha “D8”. Así mismo se manifiesta que, de la verificación realizada se identificó otra pinta a un costado de la solicitada y ya descrita, de dimensiones aproximadas de tres (3) por dos (2) metros, con fondo blanco con leyenda en letras rojas y negras y línea amarilla del siguiente texto “LILIA AGUILAR#ES LA NUEVA RESPUESTA PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN EN CHIHUAHUA. De la inspección ocular, se insertan fotografías a continuación, con la finalidad de aportar mayores elementos y certificando que las imágenes concuerdan con lo que se percibió mediante el sentido de la vista de quien da fe. -----



Habiéndose verificado las ubicaciones cuyos domicilios se encuentran dentro de la demarcación de la 06 Junta Distrital Ejecutiva. Se da por concluida la inspección siendo las catorce horas (14:00) del día de su inicio. ----- El recorrido concluyó con el traslado de vuelta al inmueble de la 06 Junta Local Ejecutiva, arribando a las catorce horas (14:15), del mismo día, dando por concluida la diligencia de fe pública. ----- Se inicia la elaboración de esta Acta siendo las quince horas con quince minutos (15:15), del día nueve (9) de enero del año dos mil veinticuatro (2024),

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

*concluyéndola a las diecisiete horas con treinta minutos (17:30) del mismo día, la cual consta de nueve (9) páginas tamaño carta, útiles por uno sólo de sus lados, firmando la suscrita Auxiliar Jurídico Distrital B, en ejercicio de la función de Oficialía Electoral que certifica y da fe. Se expide la presente acta por triplicado para los efectos conducentes.
(...)"*

Adicionalmente, mediante el Acta Circunstanciada **INE/OE/CHIH/JDE06/02/2024**, de fecha dieciséis de enero de dos mil veinticuatro, la Vocal Secretaria Adscrita a la 06 Junta Distrital Ejecutiva de este Instituto en Chihuahua, hizo constar lo siguiente:

*"ACTA CIRCUNSTANCIADA. -----
(...)*

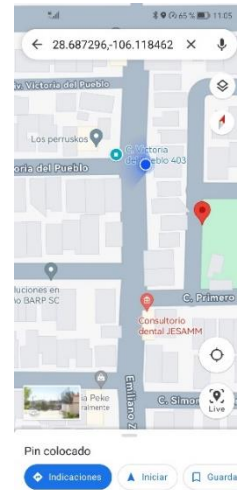
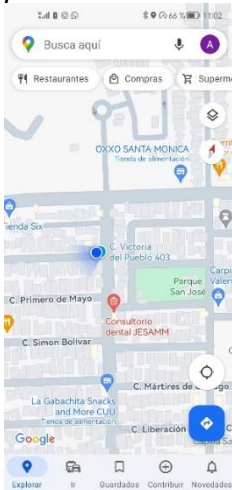
Siendo las diez horas con treinta y cuatro minutos (10:34) del dieciséis (16) de enero de dos mil veinticuatro (2024), mediante el uso de vehículo automotor oficial propiedad del Instituto Nacional Electoral para servicios generales en el cumplimiento de actividades institucionales, la suscrita inicia la búsqueda de los domicilios correspondientes a este órgano subdelegacional, partiendo del edificio que alberga las oficinas de la 06 Junta Distrital Ejecutiva en Chihuahua, se inició sobre la Avenida División del Norte, tomando rumbo al primer domicilio marcado en la evidencia arriba mostrada señalado como: C. Victoria del pueblo 403, 22 de Septiembre, 31126 Chihuahua, Chihuahua -----

<https://www.google.com.mx/maps?q=28.687387466430664,-106.118896484375&z=17&hl=es> -----

siendo las diez horas con cincuenta y cinco minutos (10:55), cerciorada de encontrarme en el lugar indicado por la nomenclatura de las calles y numerología del domicilio; señalada en la evidencia recibida. Así como, por la ubicación marcada en la liga de la herramienta Google maps; se verifica y da cuenta, que en el lugar se localiza una, al parecer casa habitación de dos plantas, en color beige con dos (2) puertas y seis (6) ventanas en color blanco y rejas de protección (barandal) en color negro y tejas rojas del lado de la cochera, domicilio en el cual no observó propaganda en los términos señalados en el acuerdo referido, sin embargo se da cuenta y verifica que, a unos metros al costado derecho sobre la calle Emiliano Zapata e intersección con Victoria del Pueblo la suscrita observó una pinta con propaganda de aproximadamente un (1) m. de base por uno punto veinte (1.20) m. de altura, en una barda perimetral de un fraccionamiento vecino, en block color gris; en la misma se observa en un fondo blanco, con figuras geométricas en colores amarillo, verde aqua y gris, la imagen de una persona adulta correspondiente al sexo masculino de hombros hacia arriba, con la leyenda en letras blancas con contorno negro y negras #ArteUrbanoCUU con #MarcoQuezada, la que al parecer coincide con la de la evidencia recibida, como se demuestra en la evidencia fotográfica

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

tomada por la suscrita las cuales se insertan, certificando que las imágenes concuerdan con lo que he percibido por el sentido de la vista de quien da fe. --- Así mismo se manifiesta que, de la verificación realizada se identificó otra pinta a un costado de la solicitada y ya descrita, de dimensiones aproximadas de tres punto cinco m. (3.5) de base por dos (2) metros de altura, con fondo blanco con leyenda en letras rojas y negras del siguiente texto #AHORA ES ADÁN AUGUSTO, se insertan fotografías a continuación, con la finalidad de aportar mayores elementos y certificando que las imágenes concuerdan con lo que se percibió mediante el sentido de la vista de quien da fe. -----



Domicilio señalado por el acuerdo Fachada del domicilio referenciado en acuerdo Ubicación de la pinta localizada

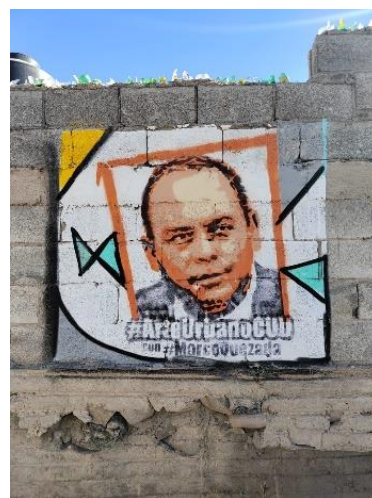


Imagen localizada y nuevo hallazgo Imagen de pinta

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**



Ángulo derecho de la intersección
Emiliano Zapata y Victoria del



Ángulo izquierdo de la intersección
Emiliano Zapata y Victoria del Pueblo

Se da cuenta que siendo las once con siete minutos (11:07) se concluye la verificación del primer domicilio y se procede a continuar con la diligencia. ----- Siendo las once horas con cincuenta minutos (11:50), me constituí en el segundo domicilio señalado como "(...) Calle Ma. Elena Hernández 163, Revolución, 31145, Chihuahua, Chihuahua - <https://www.google.com/maps/search/Calle%20Mar%C3%ADa%20Elena%20Hern%C3%A1ndez%20163/@28.696346282958984,-106.10823822021484,17z?hl=es> (...)", cerciorada de encontrarme en el lugar indicado por la nomenclatura de las calles y numerología del domicilio; señalada en la evidencia recibida. Así como, por la ubicación marcada en la liga de la herramienta Google maps; se verifica y da cuenta, que en el lugar se localiza lo que aparente ser un domicilio particular de una planta con fachada en color amarillo de barandal blanco, con una puerta blanca metálica y dos ventanas con protección metálica en color blanca, portón metálico blanco, en el cual se verifica en el buzón el número exterior 163 el cual, solo es posible apreciar a una distancia de prácticamente diez (10) centímetros de proximidad, se verifica y da cuenta que en dicho domicilio no se observó la propaganda alguna en los términos señalados en el acuerdo en referencia, sin embargo se da cuenta y verifica que en un lote baldío colindante al domicilio ya descrito, sin número exterior aparente sobre la misma vialidad Ma. Elena Hernández entre las calles Tierra y Libertad y Otilio Montañó, se localizó en una barda de block una pinta de aproximadamente uno punto cinco (1.5) metros de base y uno (1) metros de altura, en la que se puede apreciar la imagen de una persona adulta correspondiente al sexo masculino de hombros hacia arriba dentro marco en color naranja, fondo color blanco; con una leyenda de letras blancas con margen rojo y rojas, "Marco Quezada X un Chihuahua inclusivo", ubicada en la parte superior derecha "D8". -----

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

Así mismo se manifiesta que, de la verificación realizada se identificó otra pinta a un costado de la solicitada y ya descrita, de dimensiones aproximadas de tres (3) por dos (2) metros, con fondo blanco con leyenda en letras rojas y negras y línea amarilla del siguiente texto “LILIA AYALA #ES LA NUEVA RESPUESTA PARA QUE SIGA LA TRANSFORMACIÓN EN CHIHUAHUA. De la inspección ocular, se insertan fotografías a continuación, con la finalidad de aportar mayores elementos y certificando que las imágenes concuerdan con lo que se percibió mediante el sentido de la vista de quien da fe. –



Ubicación del domicilio verificado Domicilio exacto de la solicitud



Pinta localizada y hallazgo nuevo Calle Otilio Montaño

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**



Calle Tierra y Libertad Pinta y hallazgo nuevo



*Siendo las once horas con cincuenta y cuatro minutos (11:54) de la fecha se concluye las verificaciones de las ubicaciones cuyos domicilios se encuentran dentro de la demarcación de la 06 Junta Distrital Ejecutiva, dando por concluida la inspección del día de su inicio. -----
El recorrido concluyó con el traslado de vuelta al inmueble de la 06 Junta Local Ejecutiva, arribando a las doce horas con veintitrés minutos (12:23), del mismo día, dando por concluida la diligencia de fe pública. -----
(...)"*

De manera simultánea, se solicitó a la Dirección de Auditoría información respecto a si las bardas y el video denunciados fueron localizadas en las actividades de monitoreo en vía pública o internet, en el marco del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el estado de Chihuahua, y, en su caso, si dichos hallazgos fueron objeto de pronunciamiento en los oficios de errores y omisiones correspondientes al Partido Político Morena.

En virtud de lo anterior, la Dirección de Auditoría remitió respuesta de los resultados obtenidos de la verificación en el Sistema Integral de Fiscalización (en adelante SIF), así como de la revisión en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos (en adelante SIMEI), relacionados con la propaganda que motivó el procedimiento de mérito, informando lo siguiente:

"(...)

Al respecto, con relación al primer punto de su solicitud, le comunico que esta Dirección de Auditoría realizó una búsqueda en las distintas contabilidades

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**





registradas en el SIF en el marco de la precampaña del proceso local electoral concurrente 2023-2024, en la entidad de Chihuahua, determinando que el partido político MORENA no registrado precandidatos por ningún cargo, motivo por el cual no se recibieron en el SIF, informes de ingresos y gastos en esta etapa.

Así mismo, es preciso señalar que se revisó en la contabilidad de MORENA federal y dentro de ésta, respecto de la precampaña para cargo de Diputaciones Federales no se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto de pinta de bardas que se mencionan en el anexo único que acompaña su oficio INE/UTF/DRN/014/2024.

Adicionalmente, al punto dos de su solicitud, le informo que dentro de los procedimientos de campo llevados a cabo en la entidad de Chihuahua, se generaron testigos en los cuales se observan imágenes con las características que se identifican en la columna de muestra del anexo único que acompaña su escrito INE/UTF/DRN/14/2024, de conformidad con lo siguiente:

ANEXO ÚNICO INE/UTF/DRN/14/2024			AUDITORIA	
ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA	FOLIO DE MONITOREO	TICKET
1	BOULEVARD FUENTES MARES 5910, VETERANOS, 31074, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.6097767,-106.0044095&z=17&hl=es		INE-VP-0002992	335215_387032
2	TRIANGULO FUENTES MARES 11, VILLA JUÁREZ, 31064, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.618426,-106.0194398&z=17&hl=es		INE-VP-0002992	335178_386995

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**


ANEXO ÚNICO INE/UTF/DRN/14/2024			AUDITORIA	
ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA	FOLIO DE MONITOREO	TICKET
3	<p>CALLE MA. ELENA HERNÁNDEZ 163, REVOLUCIÓN, 31145, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA</p> <p>https://www.google.com/maps/search/Calle%20Mar%C3%ADa%20Elena%20Hern%C3%A1ndez%20163/@28.696346282958984,-106.10823822021484,17z?hl=es</p>		INE-VP-0002706	329113_380930
4	<p>PAVIS BORUNDA 31456, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA</p> <p>https://www.google.com/maps?q=28.5838785,-106.162106&z=17&hl=es</p>		INE-VP-0002653	328382_380199
5	<p>C. VICTORIA DEL PUEBLO 403, 22 DE SEPTIEMBRE, 31126 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA</p> <p>https://www.google.com.mx/maps?q=28.687387466430664,-106.118896484375&z=17&hl=es</p>		INE-VP-0002706	327690_379507
6	<p>NOMBRE DE DIOS, CHIHUAHUA, CHIHUAHUA</p> <p>https://www.google.com.mx/maps?q=28.6657127,-106.0796812&z=17&hl=es</p>		INE-VP-0002653	328373_380190

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

ANEXO ÚNICO INE/UTF/DRN/14/2024			AUDITORIA	
ID	UBICACIÓN GEOGRÁFICA	MUESTRA	FOLIO DE MONITOREO	TICKET
				
7	AV. DE LAS INDUSTRIAS 1168, NOMBRE DE DIOS, 31105 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.6652241,-106.0827852&z=17&hl=es		INE-VP-0002653	328386_380203
8	AV. DE LAS INDUSTRIAS, NOMBRE DE DIOS, 31105 CHIHUAHUA, CHIHUAHUA https://www.google.com/maps?q=28.6649967,-106.0826807&z=17&hl=es		INE-VP-0002653	328370_380187

Con relación al punto tres, le informo que en la precampaña para cargo de Diputaciones Federales no se advierte el reporte de gastos y/o ingresos por concepto producción y edición del video propagandístico que se menciona en el anexo único que acompaña su oficio INE/UTF/DRN/014/2024, también le comunico que dentro de los procedimientos de campo llevados a cabo en la entidad de Chihuahua, se generó un testigo, en el cual se observa un video con las características que se identifican en la columna de muestra del anexo único que acompaña su escrito INE/UTF/DRN/14/2024, de conformidad con lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**



ANEXO ÚNICO INE/UTF/DRN/14/2024			AUDITORIA	
Id	URL	Evidencia	FOLIO DE MONITOREO	TICKET
1	https://www.facebook.com/watch/?v=711021041200870		INE-IN-0012478	368436_420252

(...)”

Debe precisarse que las actas circunstanciadas y la información proporcionada por la Dirección de Auditoría constituyen una documental pública que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Adicionalmente y en atención al principio de exhaustividad, la autoridad hizo constar mediante Razón y Constancia la consulta efectuada en el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos, respecto del hallazgo, resultado del monitoreo en vía pública realizado los días veintiséis y veintisiete de diciembre de dos mil veintitrés, asentados en las Actas de Verificación identificadas con los números INE-VP-0002653, INE-VP-0002992 e INE-VP-0002706. En este mismo sentido, el Acta de Verificación INE-IN-0012478, sirve para hacer constar el hallazgo consistente en un video circulado en la red social Facebook.

Así, de la revisión a las actas señaladas, se identificaron los siguientes hallazgos:

No.	Folio	Ticket	Hallazgo	Cantidad	Evidencia
1	INE-VP-0002653	380187	PINTA DE BARDAS	1	 

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

No.	Folio	Ticket	Hallazgo	Cantidad	Evidencia
2	INE-VP-0002653	380189 380190 380205	PINTA DE BARDAS	3	<p>Detalle de Hallazgo</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: ALMIRANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Número: 5008 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: FRANCISCO FERRER Número: 2007 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: ALMIRANTE DE LAS FUERZAS ARMADAS Número: 5008 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p>
3	INE-VP-0002653	380199	PINTA DE BARDAS	1	<p>Detalle de Hallazgo</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: FRANCISCO FERRER Número: 2007 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: FRANCISCO FERRER Número: 2007 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p>
4	INE-VP-0002653	380203	PINTA DE BARDAS	1	<p>Detalle de Hallazgo</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: FRANCISCO FERRER Número: 2007 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p> <p>Datos generales Proceso: Proceso Electoral Constituyente 2023-2024 Estado: CHIRIQUÍA Municipio: CHIRIQUÍA Proceso: PRECAMPARÁ Año: FEDERAL Descripción de Hallazgo: ...</p> <p>Ubicación Calle: FRANCISCO FERRER Número: 2007 Código Postal: 7100 Teléfono: ...</p> <p>Descripción de Hallazgo Tipo de Hallazgo: PINTA DE BARDAS Año: 2023 Fecha: 13/06/2023 Ubicación: ...</p> <p>Información Tipo: DIRECTO Descripción: ...</p> <p>Identificación Tipo: ... Cargo: ...</p>

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

No.	Folio	Ticket	Hallazgo	Cantidad	Evidencia
5	INE-VP-0002992	386995	PINTA DE BARDAS	1	
6	INE-VP-0002992	387032	PINTA DE BARDAS	1	
7	INE-VP-0002706.	379507	PINTA DE BARDAS	1	
8	INE-VP-0002706.	380930	PINTA DE BARDAS	1	
9	INE-IN-0012478	420252	EDICIÓN Y PRODUCCIÓN DE VIDEO	1	

De tal forma, la razón y constancia constituyen documentales públicas que, de conformidad con el artículo 16, numeral 1, en relación con el 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen

valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Dicha razón y constancia, tiene carácter vinculante con la revisión de los informes de precampaña, de conformidad con el artículo 8 de los Lineamientos que establecen la metodología para la realización del monitoreo en páginas de internet y redes sociales, que promuevan a precandidaturas, personas aspirantes a una candidatura independiente, candidaturas, candidaturas independientes, partidos políticos, coaliciones y candidaturas comunes, durante las precampañas, periodo de obtención de apoyo de la ciudadanía y campañas, de los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar de estos, aprobados en el Anexo 5 del Acuerdo CF/010/2023, Acuerdo de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral por el que se establecen los alcances de revisión y lineamientos para la realización de los procedimientos de campo durante los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, así como de los Procesos Electorales Extraordinarios que se pudieran derivar.

En este mismo orden de ideas no debe de pasar desapercibida la información asentada en el oficio identificado con el número INE/UTF/DA/4520/2024, por medio del cual la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral le notificó al Partido Morena los errores y omisiones detectados, así como los hallazgos recopilados en los procedimientos de campo y monitoreos realizados en el periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el estado Chihuahua, al respecto cabe resaltar lo siguiente:

“(…)

***Procedimientos de campo
Monitoreos de espectaculares y propaganda en vía pública***

*Derivado del monitoreo en espectaculares y en la vía pública, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.26** del presente oficio.*

(…)

Páginas de internet

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

Derivado del monitoreo en internet, se observó propaganda que hace alusión a su imagen, signos, emblemas y expresiones a un posible cargo de elección popular, como se detalla en el **Anexo 3.5.27** del presente oficio.

(...)"

De los referidos **Anexo 3.5.26** y **Anexo 3.5.27** es posible advertir lo siguiente:

Anexo 3.5.26 del oficio INE/UTF/DA/4520/2024																													
PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA MORENA PRECAMPAÑA FEDERAL ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN VÍA PÚBLICA DE PERSONAS NO REGISTRADAS ANEXO 3.5.26																													
Cons.	ID	Encuesta Respuestas	TicketID	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Ámbito	Distritos Federales	Ubicación	Número	Código Postal	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/Version	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiarios						
700	502481	020300	07507	29/10/2023	INE-VP-0002076	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	EMILIANO ZAPATA	5706	5706	PINTA DE B10	1.1	0.8	CONTRAMARCO	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
701	502609	020310	08107	29/10/2023	INE-VP-0002083	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	AVICULTURAS	5706	5706	PINTA DE B10	2.0	0.8	MARCO QUEZ	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
703	502619	020372	08109	29/10/2023	INE-VP-0002083	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	PERIFERICO FR	5706	5706	PINTA DE B10	2.0	0.8	MARCO QUEZ	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
704	502612	020373	08100	29/10/2023	INE-VP-0002083	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	PERIFERICO FR	5706	5706	PINTA DE B10	1.0	0.8	MARCO QUEZ	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
705	502341	020382	08109	29/10/2023	INE-VP-0002083	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	ZOOTECNIA MUN	5707	5483	PINTA DE B10	1.0	0.8	X UN CHIHUAH	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
706	502610	020386	080203	29/10/2023	INE-VP-0002083	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	AVENIDA DE LA	5700	5705	PINTA DE B15	2.0	0.8		DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
708	502615	020388	080205	29/10/2023	INE-VP-0002083	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	AVENIDA DE LA	5700	5705	PINTA DE B10	2.0	0.8		DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
709	502036	020410	080310	29/10/2023	INE-VP-0002076	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	CALLE MAL ELE	5705	5705	PINTA DE B13	1.0	0.8	X UN CHIHUAH	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
710	502442	020378	080305	27/10/2023	INE-VP-0002082	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	VENUSTIANO C	5701	5704	PINTA DE B15	2.0	0.8	X UN CHIHUAH	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					
711	503067	020275	081012	27/10/2023	INE-VP-0002082	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	CALLE TERCER	5702	5704	PINTA DE B10	1.0	0.8	X UN CHIHUAH	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ					

Anexo 3.5.27 del oficio INE/UTF/DA/4520/2024																											
UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGREGACIONES POLÍTICAS Y OTROS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES CONCURRENTES 2023-2024 REVISIÓN DE LOS INFORMES DE PRECAMPAÑA MORENA OFICINAS CENTRALES ANÁLISIS DE PROPAGANDA EN INTERNET DE PERSONAS NO REGISTRADAS ANEXO 3.5.27																											
Cons.	ID	Encuesta Respuestas	TicketID	Fecha	Folio	Estatus	Entidad	Municipio	Proceso Específico	Ámbito	Distritos Federales	Ubicación	Número	Código Postal	Tipo de Anuncio	Ancho (metros)	Alto (metros)	Lema/Version	Tipo de Beneficio	Tipo Asociación	Sujeto Obligado	Cargo	Beneficiarios	Hallazgo	Cantidad	Información de Modo Y Tipo	
08	18017	38434	42020	18/09/2024	INE-AN-000478	Validado	CHIHUAHUA	CHIHUAHUA	PRECAMPAÑA	FEDERAL	CHIHUAHUA	FACEBOOK	18/09/2024		FEDERAL	DIRECTO	PARTIDO	MORENA	DIPUTACIÓN	FEDERAL	FE	MARCO ADAM QUEZADA MARTINEZ	LOCUCIÓN Y PRODUCCIÓN	1		VIDEO PROPAGANDARIO CON SONIDOS EN EL SEGUIMIENTO DE OBSERVAR LA PRECAMPAÑA DE MARCO QUEZADA ASPINOSA, QUE SE REALIZÓ EN EL DISTRITO 5 Y EN EL SEGUIMIENTO DE OBSERVAR EL DISTRITO 5 DE MORENA, LA ESPERANZA MEXICO, PALLA LOCALIZADO EN PÁGINA MARCO QUEZADA	

Al respecto es posible concluir que las bardas y el video denunciados formaron parte de los procesos de verificación instaurados por la autoridad fiscalizadora en el marco de la revisión de los informes de ingresos y egresos de precampaña correspondientes al Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en Chihuahua, por lo tanto, serán materia de determinación y en su caso, sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente

En este sentido, es importante considerar que el monitoreo en vía pública y monitoreo en redes sociales constituyen un mecanismo previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como en el Reglamento de Fiscalización, que le permite a la autoridad fiscalizadora verificar el cumplimiento de las obligaciones establecidas en la normatividad vigente respecto a la veracidad de lo reportado en los Informes de los ingresos y gastos que realicen los partidos políticos y las coaliciones en el periodo de precampaña; pues se trata de una herramienta diseñada para contrastar y corroborar la información recabada por el personal designado por la Unidad Técnica de Fiscalización, para la realización de las verificaciones, con lo reportado por los institutos políticos.

De igual manera, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral en el SUP-RAP-86/2007 ha definido al monitoreo en materia de fiscalización como “una herramienta idónea para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y fiscalización de las actividades de los partidos políticos, encomendadas a las autoridades electorales, ya que a través de éstos se tiende a garantizar la equidad en la difusión de los actos proselitistas de los partidos políticos; medir los gastos de inversión en medios de comunicación de dichas entidades de interés público y apoyar la fiscalización de los institutos políticos para prevenir que se rebasen los topes de precampaña, entre otros aspectos”.

Bajo esta línea, surgió el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos como un instrumento de medición que permite a la autoridad fiscalizadora electoral recabar información y documentación soporte sobre inserciones en prensa y anuncios espectaculares colocados en la vía pública con la finalidad de cotejarlo con lo reportado por los sujetos obligados en sus Informes de Precampaña, con el fin de verificar que todos los gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes.

Como puede apreciarse, el Sistema Integral de Monitoreo de Espectaculares y Medios Impresos contribuye a la construcción de condiciones de credibilidad y confianza, al incorporar medidas novedosas para fiscalizar eficientemente el manejo administrativo y financiero de las precampañas; ya que permite a la Unidad Técnica de Fiscalización cruzar la información a través de la detección de anuncios espectaculares colocados en la vía pública y de la búsqueda de información en medios impresos de circulación nacional y local, respecto de toda aquella publicidad y propaganda para cotejarlos con lo reportado por los sujetos obligados bajo este rubro; por lo que se configura como un mecanismo que permite cumplir cabalmente con el procedimiento de auditoría y verificar la aplicación de recursos para detectar oportunamente una posible omisión de gastos.

Al respecto, de lo detectado en los monitoreos, la Unidad Técnica de Fiscalización deberá realizar conciliaciones contra la evidencia de la propaganda y gastos en eventos proselitistas incorporados en el Sistema Integral de Fiscalización, y pondrá a disposición del partido, coalición, aspirante a candidatura independiente o candidatura independiente los resultados en los oficios de errores y omisiones correspondientes, para que, en los plazos establecidos por el propio Reglamento de Fiscalización o los acuerdos de plazos que se emitan, los sujetos obligados presenten las aclaraciones o rectificaciones correspondientes, de conformidad con el artículo 9 de los Lineamientos referidos

Así también deberá elaborar una matriz de precios, con información homogénea y comparable y utilizar el valor más alto para la valuación de los gastos no reportados, los cuales se acumularán a los gastos de precampaña correspondientes, lo anterior de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 10, 11 y 12 de los Lineamientos en comento.

Para finalmente, determinar lo correspondiente de los resultados del monitoreo en el dictamen y la resolución que en su momento proponga a la Comisión de Fiscalización, respecto de las irregularidades encontradas en la revisión de los informes, según sea el caso.

En esta tesitura, el monitoreo en vía pública y en redes sociales, constituyen una actividad eficaz de la autoridad fiscalizadora para auxiliar y coadyuvar en las funciones de control y vigilancia respecto de los informes de precampaña que presenten los institutos políticos, a efecto de cotejar que todos los ingresos y gastos realizados hayan sido debidamente registrados en su contabilidad y reportados en los Informes correspondientes, garantizando así la certeza y transparencia en el origen de los recursos.

Como se advierte, el monitoreo en vía pública y en redes sociales, permiten a la Unidad Técnica de Fiscalización tener mayor certeza respecto al cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias en materia de financiamiento y gasto. Dicha facultad admite allegarse de información que pueda ser cotejada con la reportada por los sujetos obligados, contando así con un parámetro que pueda ser contrastado y genere una verificación integral y eficaz.

De esta forma, no se debe soslayar que la revisión de Informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado, así como aquellos obtenidos o elaborados por la propia autoridad fiscalizadora.

Bajo esa tesitura, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados su supuesta omisión de reportar egresos, por concepto de pinta de bardas, así como la producción y difusión de un video en la red social Facebook, que benefician al ciudadano denunciado.

Finalmente, por cuanto hace a la supuesta omisión de presentar el informe de precampaña, atribuida al sujeto incoado, no pasa desapercibido que conforme a lo establecido en la normativa vigente, la presentación de los informes de precampaña representa uno de los puntos de origen de las tareas de fiscalización; en esta inteligencia, la presentación u omisión del mismo, no solo forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de precampaña que realiza la Unidad Técnica de Fiscalización, sino que es el requisito *sine qua non* para el despliegue de toda la actividad fiscalizadora; por lo que, de actualizarse la omisión de su presentación, una vez más, está será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

Aunado a lo anterior, no se puede dejar de observar, que Marco Adán Quezada Martínez, en su escrito de contestación al requerimiento número INE/UTF/DRN/3709/2024, presentó acuse electrónico, de su informe presentado el día veintiuno de enero del dos mil veinticuatro, ante las direcciones electrónicas oficialia.utf@ibe.mx; fiscalización@morena.si; oficialia.pc@ine.mx; coordinacióngest.pc@ine.mx, como se puede apreciar en la siguiente cuadro:

Fecha de presentación	Recepción	Nombre
21/01/2024	<ul style="list-style-type: none"> • oficialia.utf@ibe.mx; • fiscalización@morena.si • oficialia.pc@ine.mx • coordinacióngest.pc@ine.mx 	MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ

Evidencia

8:58

OFICIO E INFORME DE INGRESOS Y GASTOS DE PRECampaña CORRESPONDIENTE AL PROCESO FEDERAL ORDINARIO 2023-2024 DEL C. MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ Recibidos

yo 21 ene para oficialia.utf, fiscalización, oficialia.pc...

De Yax chagu yaxchagu@gmail.com

Para oficialia.utf@ine.mx
fiscalización@morena.si
oficialia.pc@ine.mx
coordinaciongest.pc@ine.mx
maqm68@yahoo.com maqm68@yahoo.com

Fecha 21 ene 2024, 7:45 p.m.

INFORME DE INGRESOS Y GASTOS	
PRESENCIA: <input type="checkbox"/> Ausente <input type="checkbox"/> Suspendido <input type="checkbox"/> Dignatario <input checked="" type="checkbox"/>	
LOCAL: <input type="checkbox"/> Cabecera y Jefe de Gobierno de la Ciudad de México <input type="checkbox"/> División Local <input type="checkbox"/>	
2. IDENTIFICACION NUMERO: 01	
CATEGORIA MUNICIPIO O SECCION: CHIHUAHUA	
3. ENTIDAD FEDERATIVA: CHIHUAHUA	
4. PERIODO DE VALIDAD periodo reportado: 20 Nov 2023 de termino del periodo reportado: 30 Ene 2024	
II. IDENTIFICACION DEL APOYANTE	
<input checked="" type="checkbox"/> Ciudadano <input type="checkbox"/> Viajero	
1. NOMBRE: MARCO ADAN QUEZADA MARTINEZ	
2. DOMICILIO PARTICULAR: CALLE BENIGNO DE LOS RIOS #2500 CONDOMINIO BARRIO DE LAS GORGONAS	
3. TELEFONO: 6144814277 Ciudad:	
III. INGRESOS	
1. Apoyaciones	
Efectivas	IMPORTE MONTO \$0.00
Especie	\$0.00
2. Otros Ingresos	
TOTAL:	\$0.00
IV. GASTOS	
IMPORTE MONTO \$0.00	
A. Gastos Operativos	
B. Gastos de propaganda	
C. Gastos en Representaciones	
D. Gastos en Materia Impresos	
E. Gastos en Eventos	
F. Gastos en Internet	
G. Gastos en Producción de Spots	
TOTAL:	
\$0.00	

V. RESUMEN

	IMPORTE MONTO \$
1. Ingresos:	\$0.00
2. Gastos:	\$0.00
3. Saldo:	\$0.00

En relación a los tiempos establecidos por las leyes y normas en materia de fiscalización, así como las obligaciones de transparencia y rendición de cuentas, que surgen de la aplicación de la legislación que controla a los partidos políticos y partidos políticos a la entrega de informes, es esta oportunidad reiteramos que es presentada este informe en caso de no generarse actos u operaciones que tengan alguna naturaleza proselitista, esta asume la responsabilidad de tales actos, eventos, campañas y participación en la vida pública del Partido Político Morena.

21 ENERO 2024
 Nombre y firma del aspirante Fecha

En este mismo orden de ideas no se debe olvidar la información asentada en el oficio INE/UTF/DA/4520/2024, relativo a los errores y omisiones detectados de la revisión a los informes de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024 en el estado Chihuahua, al Partido Político Morena; del cual se desprende lo que a continuación se transcribe:

“(…)

Personas detectadas que se ostentaron como precandidatas y no fueron registradas por el partido

3. Durante el periodo de precampaña, la UTF llevó a cabo el monitoreo de propaganda colocada en la vía pública, diarios, revistas y otros medios impresos y electrónicos, así como de internet, con el objeto de obtener datos que permitan conocer, los gastos realizados en dichos rubros por los partidos políticos y sus precandidaturas; así como de las personas aspirantes a una candidatura en el Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 318, 319 y 320 del RF, así como en el Acuerdo CF/010/2023 aprobado por la COF y en el similar INE/CG439/2023 aprobado por el Consejo General del INE.

Se precisa que, derivado de los hallazgos detectados por la UTF en los monitoreos de vía pública y de redes sociales llevado a cabo en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de precampaña, se advirtieron publicaciones y eventos que presumiblemente le pueden ser atribuibles.

Al respecto, es importante señalar que de la revisión que se realizó al Sistema de Información de Registro de Candidaturas Federales (SIRCF), no se localizaron los registros de las precandidaturas de las personas que se detallan en el Anexo 1.4 del presente oficio.¹

En consecuencia, tampoco se localizó la presentación de los informes de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el SIF.

En este sentido, debe señalarse que de conformidad al artículo 18 de las Reglas de Contabilidad, Rendición de Cuentas y Fiscalización, así como los gastos que se consideran como de apoyo de la ciudadanía y precampaña para los Procesos Electorales Federal y Locales Concurrentes 2023-2024, aprobadas mediante el Acuerdo INE/CG429/2023 se estableció que:

“Los partidos políticos y las personas que participen en los procesos de selección interna de candidaturas, independientemente de la denominación que se les otorgue y de que obtengan o no registro formal a una precandidatura; así como en los procesos electorales extraordinarios que se deriven de los ordinarios, les serán aplicables en materia de fiscalización la LGIPE, la LGPP, el RF, Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, el Manual General de Contabilidad, el registro de operaciones del SIF, los Acuerdos que apruebe la COF y del CG del INE en la materia.”

Asimismo, en los artículos 227 de la LGIPE y 193 del RF, se define qué se entiende por precampaña, actos de precampaña y propaganda de precampaña. En específico, el numeral 2 del artículo 193 del RF establece que constituyen actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos actos en que las precandidatas o precandidatos a una candidatura se dirigen a las personas afiliadas, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado a una candidatura por un cargo de elección popular y, en el numeral 3 de dicho artículo, se señala que por propaganda de precampaña debe entenderse el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que los precandidaturas realizan con el propósito de dar a conocer sus propuestas.


¹ Resaltado propio

**CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024**

Ahora bien, el artículo 79, numeral 1, inciso a), fracciones I y III de la LGPP, establece la obligación para los partidos políticos de presentar informes de precampaña respecto de cada una de las precandidaturas, registradas para cada tipo de precampaña, especificando el origen y monto de los ingresos, así como los gastos realizados.

(...)"

Al respecto, la Dirección de Auditoría de este Instituto Nacional Electoral, señaló en el Oficio de Errores y Omisiones referido en los párrafos que preceden, que Marco Adán Quezada Martínez se ostentó como precandidato y no fue registrado por el partido Morena, añadiendo que no localizó que la persona en cuestión hubiera presentado su informe de ingresos y gastos de precampaña, correspondientes al Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en el SIF, tal y como se puede apreciar en el **Anexo 1.4** del referido oficio, como se muestra a continuación:

1		UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN			
2		DIRECCIÓN DE AUDITORÍA DE PARTIDOS POLÍTICOS, AGRUPACIONES POLÍTICAS Y OTROS			
3					
4		ANEXO 1.4			
5		Cons.	Nombre	Entidad	CARGO
59		54	QUEZADA MARTINEZ MARCO ADAN	CHIHUAHUA	DIPUTACIÓN FEDERAL MR
425					
426					
427					
428					
429					
430					

No obstante, derivado de tales elementos puede colegirse que por cuanto hace a la presentación del informe de gastos denunciado, la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto otorgó garantía de audiencia al sujeto denunciado, así como al partido político, haciendo de su conocimiento la no localización del informe de ingresos y gastos; ahora bien, en vista de que dicho

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024

informe fue presentado fuera del Sistema integral de Fiscalización, será motivo de pronunciamiento y determinación en el multicitado Dictamen.

En este tenor, es dable considerar que la Dirección de Auditoría de la Unidad Técnica de Fiscalización será quien determine si Marco Adán Quezada Martínez, incumplió o no lo establecido en el artículo 223, numeral 6, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, ya que como él lo manifestó en su respuesta al requerimiento, el informe si fue presentado ante el Órgano encargado de su partido.

Una vez asentado lo anterior, cabe retomar que en el escrito de queja que nos ocupa, se solicitó que fuera investigado mediante un procedimiento administrativo sancionador en materia de fiscalización, el probable incumplimiento de los sujetos incoados la supuesta omisión de presentar informe de precampaña, además de la omisión de reportar gastos por publicidad, correspondientes a la colocación de propaganda en vía pública (bardas), así como la producción y difusión de un video en la red social Facebook, que en su caso, tendrían que ser contemplados y sumados al tope de gastos de precampaña. No obstante, toda vez que los conceptos denunciados ya son materia de la revisión a los informes de ingresos y gastos de precampaña de los sujetos obligados en el proceso electoral que transcurre, lo procedente es **sobreseer** el procedimiento sancionador en que se actúa.

Lo anterior, en virtud de que esta autoridad, al admitir e iniciar el procedimiento que por esta vía se resuelve, determinó realizar diligencias a efecto de allegarse de mayores elementos que le posibilitaran un pronunciamiento. No obstante lo anterior, al advertirse que los hechos denunciados serán materia de un pronunciamiento por parte de esta autoridad fiscalizadora en el Dictamen Consolidado y la Resolución correspondientes a la revisión a los informes de campaña de los sujetos obligados, respecto a si las conductas denunciadas constituyen o no un ilícito en materia de fiscalización, se actualiza la causal prevista en la fracción I, del numeral 1, del artículo 32, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esto es, el procedimiento se ha quedado sin materia sobre la cual pronunciarse.

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 34/2002², cuyo texto íntegro se reproduce a continuación:

*“**IMPROCEDENCIA.** EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA. - El artículo 11, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios Impugnación en Materia Electoral, contiene implícita una causa de **improcedencia** de los medios de impugnación electorales, que se actualiza cuando uno de ellos queda totalmente sin materia. El artículo establece que procede el sobreseimiento cuando la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque de tal manera que quede totalmente sin materia el medio de impugnación respectivo, antes de que se dicte resolución o sentencia. Conforme a la interpretación literal del precepto, la causa de **improcedencia** se compone, a primera vista, de dos elementos: a) que la autoridad responsable del acto o resolución impugnado lo modifique o revoque, y b) que tal decisión deje totalmente sin materia el juicio o recurso, antes de que se dicte resolución o sentencia. Sin embargo, sólo el segundo elemento es determinante y definitorio, ya que el primero es instrumental y el otro sustancial; es decir, lo que produce en realidad la **improcedencia** radica en que quede totalmente sin materia el proceso, en tanto que la revocación o modificación es el instrumento para llegar a tal situación. Ciertamente, el proceso jurisdiccional contencioso tiene por objeto resolver una controversia mediante una sentencia que emita un órgano imparcial e independiente, dotado de jurisdicción, que resulta vinculatoria para las partes. El presupuesto indispensable para todo proceso jurisdiccional contencioso está constituido por la existencia y subsistencia de un litigio entre partes, que en la definición de Carnelutti es el conflicto de intereses calificado por la pretensión de uno de los interesados y la resistencia del otro, toda vez que esta oposición de intereses es lo que constituye la materia del proceso. Al ser así las cosas, cuando cesa, desaparece o se extingue el litigio, por el surgimiento de una solución autocompositiva o porque deja de existir la pretensión o la resistencia, la controversia queda sin materia, y por tanto ya no tiene objeto alguno continuar con el procedimiento de instrucción y preparación de la sentencia y el dictado mismo de ésta, ante lo cual procede darlo por*

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

*concluido sin entrar al fondo de los intereses litigiosos, mediante una resolución de desechamiento, cuando esa situación se presenta antes de la admisión de la demanda, o de sobreseimiento, si ocurre después. Como se ve, la razón de ser de la causa de **improcedencia** en comento se localiza precisamente en que al faltar la materia del proceso se vuelve ociosa y completamente innecesaria su continuación. Ahora bien, aunque en los juicios y recursos que en materia electoral se siguen contra actos de las autoridades correspondientes, la forma normal y ordinaria de que un proceso quede sin materia consiste en la mencionada por el legislador, que es la revocación o modificación del acto impugnado, esto no implica que sea éste el único modo, de manera que cuando se produzca el mismo efecto de dejar totalmente sin materia el proceso, como producto de un medio distinto, también se actualiza la causa de **improcedencia** en comento.*

Tercera Época:

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. [SUP-JDC-001/2000](#) y acumulados. Pedro Quiroz Maldonado. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-046/2000](#). Democracia Social, Partido Político Nacional. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-047/2000](#). Partido Alianza Social. 10 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.”

Por otro lado, debe precisarse que con fundamento en el artículo 212 del Reglamento de Fiscalización, los deslindes presentados por Marco Adán Quezada Martínez, en el marco de la tramitación del procedimiento que por esta vía se resuelve de forma inmersa en el cuerpo de la contestación a los emplazamientos, serán analizados por la Unidad Técnica de Fiscalización en el Dictamen correspondiente.

Lo anterior en virtud de que, si bien la pretensión del quejoso no ha dejado de existir, la conducta denunciada será objeto de análisis y pronunciamiento en un medio diverso, es decir, en el marco de la revisión de los informes de ingresos y gastos de

precampaña de Morena, resulta innecesario la continuación del presente procedimiento, así como su estudio de fondo³.

En razón de lo anterior, con el fin de evitar contradicciones entre las resoluciones o criterios emitidos respecto a un mismo asunto y no vulnerar el principio de economía procesal o causar actos de molestia innecesarios a los particulares, lo procedente es **sobreseer** el presente procedimiento al actualizarse la causal de sobreseimiento contenida en la fracción I, numeral 1 del artículo 32 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

En consecuencia, de las consideraciones fácticas y normativas establecidas en los párrafos que preceden, esta autoridad concluye que lo procedente es determinar el **sobreseimiento** del procedimiento que por esta vía se resuelve.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se **sobresee** el presente procedimiento instaurado en contra de Marco Adán Quezada Martínez, aspirante y/o precandidato a Diputado Federal por el Distrito 08 de Chihuahua, por el Partido Político Morena; por las razones y fundamentos expuestos en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los Partidos Acción Nacional y Morena, a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

TERCERO. Notifíquese electrónicamente a Marco Adán Quezada Martínez, al correo electrónico por él señalado.

³ Criterio sostenido por este Consejo General al resolver los diversos procedimientos sancionadores de queja en materia de fiscalización identificados como INE/Q-COF-UTF/27/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/29/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/30/2023/EDOMEX y su acumulado INE/Q-COF-UTF/36/2023/EDOMEX, INE/Q-COF-UTF/34/2023/EDOMEX e INE/Q-COF-UTF/49/2023, mediante las resoluciones INE/CG137/2023, INE/CG143/2023, INE/CG146/2023 e INE/CG151/2023, respectivamente.

CONSEJO GENERAL
EXP. INE/Q-COF-UTF/06/2024

CUARTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

QUINTO. En su oportunidad **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 27 de febrero de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**